

Lunes, 18 de marzo de 2019

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viaje del Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) a Italia, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 078-2019-PCM

Lima, 13 de marzo de 2019

VISTOS:

El Oficio Nº 80-2019-OS-PRES del Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), y la Resolución Nº 032-2019-OS-CD aprobada por el Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) en su sesión del 27 de febrero de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, la Florence School of Regulation (FSR) es actualmente el centro de excelencia de investigación, formación y diálogo académico para la difusión de conocimientos sobre la regulación energética enfocado en electricidad, gas y acceso universal a la energía. Fue fundada en 2004 por organismos reguladores energéticos en el marco de una alianza entre la European University Institute (EUI), centro de aprendizaje que cuenta con la participación de investigadores de todo el mundo, y el Consejo de Reguladores de la Energía (CEER), asociación que agrupa a 29 autoridades reguladoras de la energía de los países de la Unión Europea; y es un referente técnico para la creación y consolidación de la International Confederation of Energy Regulators (ICER);

Que, mediante Carta s/n de fecha 6 de diciembre de 2018, el Director de la FSR, y el Director de Capacitación de la FSR, cursan invitación al Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y Presidente del ICER, para participar en el Primer Foro Global "Transición Energética Mundial", a llevarse a cabo del 25 al 28 de marzo de 2019, en la ciudad de Florencia, República Italiana; foro que constituye un evento único en el ámbito regulatorio, debido a que es la primera edición de un espacio en el que sentarán las bases para la creación de una plataforma regulatoria internacional;

Que, el Primer Foro Global "Transición Energética Mundial" de la FSR tiene como objetivo fomentar soluciones prácticas en aspectos clave de la transición energética mundial y compartir conocimientos con el fin de llevar a la práctica acciones por parte de los tomadores de decisiones de políticas públicas del sector energía, entre los cuales se encuentran representantes de reguladores, organizaciones internacionales, instituciones académicas y demás agentes del sector. En ese sentido, en el evento participarán solo 100 representantes seleccionados por su trayectoria en regulación energética, entre los que se encuentran representantes del Massachusetts Institute of Technology (MIT), catalogada como la mejor universidad del mundo en el año 2018, la International Renewable Energy Agency (IRENA) y la International Energy Agency (IEA) conformada solo por países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE);

Que, los temas a ser tratados en el evento resultan de vital importancia para las labores del OSINERGMIN al estar enfocados en lograr el acceso universal a energía a través de las energías renovables y nuevas formas de tecnología, los cuales forman parte de los ejes estratégicos de nuestro Plan Bicentenario al 2021: El Perú hacia el 2021, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 054-2011-PCM, y se condicen con los objetivos del OSINERGMIN establecidos en el Plan Estratégico 2015-2021, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 100-2014-OS-PRES, consistente en la incorporación de una visión global de largo plazo en energía que propicie el desarrollo de iniciativas para una política sectorial sostenible;

Que, asimismo, el Presidente del Consejo Directivo del OSINERGMIN participará como orador principal en la ceremonia de apertura del evento, considerando que actualmente ejerce la Presidencia de la International Confederation of Energy Regulators (ICER), conformada por más de 200 autoridades reguladoras, representadas por asociaciones nacionales y regionales. En dicha participación, se ha solicitado que se compartan ideas clave de la política del ICER y de regulador peruano, con énfasis en la importancia que involucra a la regulación en el momento de la transición energética;

Que, como organizadores del VIII Foro Mundial de Regulación de Energía que se desarrollará en nuestro país en el 2021, evento reconocido en la Agenda de Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú, aprobada mediante Decreto Supremo N° 009-2018-MC; nuestra participación en el Primer Foro Global “Transición Energética Mundial” es necesaria en tanto permitirá contactar con expositores de reconocida experiencia y trayectoria mundial, así como con autoridades más representativas del sector energético con miras a su participación en el VIII Foro Mundial de Regulación de Energía, lo cual además permitirá situar al Perú como un referente en el fomento del diálogo global frente a la evolución del sector energético;

Que, los resultados de las mesas de trabajo del Foro se traducirán en acciones concretas que permitirán al OSINERGMIN incorporar temas energéticos de vanguardia como la digitalización del sector, electrificación universal y almacenamiento de energía. Asimismo, permitirá introducir mejoras en la planificación de las actividades de supervisión y regulación de la institución, y en el rol de la regulación de tarifas, acceso y calidad de servicios, afianzando la sostenibilidad y seguridad del sector energético;

Que, en consecuencia, resulta de interés nacional e institucional la participación del Presidente del Consejo Directivo del OSINERGMIN en el citado evento, por lo que corresponde autorizar el viaje del señor Daniel Schmerler Vainstein, Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) a la ciudad de Florencia, República Italiana, cuyos gastos por concepto de pasajes y viáticos serán asumidos con cargo al presupuesto institucional del OSINERGMIN;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobadas por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Daniel Schmerler Vainstein, Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), a la ciudad de Florencia, República Italiana, del 23 al 30 de marzo de 2019; para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que origine el cumplimiento de la presente resolución ministerial serán cubiertos con cargo al presupuesto institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), conforme al siguiente detalle:

Pasajes	US\$ 2,104.49
Viáticos (US\$ 540.00 x 1 (50%) + 3 días)	US\$ 1,890.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la persona cuyo viaje se autoriza deberá presentar a la institución un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos, así como la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4.- El cumplimiento de la presente resolución ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

AGRICULTURA Y RIEGO

Aprueban los requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de harinas de origen avícola para la elaboración de piensos, de origen y procedencia de Colombia

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0010-2019-MINAGRI-SENASA-DSA

14 de marzo de 2019

VISTO:

El Informe N° 0007-2019-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MQUEVEDOM de fecha 12 de marzo de 2019, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, asimismo, el artículo 9 de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el diario oficial El Peruano;

Que, el literal a. del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del Informe Técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal, recomienda la publicación de los requisitos sanitarios para la importación de harinas de origen avícola para la elaboración de piensos de origen y procedencia de Colombia; así como, que se autorice la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y con la visación del Director de la Subdirección de Cuarentena Animal y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébense los requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de harinas de origen avícola para la elaboración de piensos, de origen y procedencia de Colombia conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Autorícese la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación para la mercancía pecuaria establecida en el artículo precedente.

Artículo 3.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 4.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral y Anexo en el Diario Oficial “El Peruano” y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES LUCIA FLORES CANCINO
Directora General

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE HARINAS DE ORIGEN AVICOLA PARA LA ELABORACIÓN DE PIENSOS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA DE COLOMBIA

El producto está amparado por un certificado sanitario de exportación, expedido por la Autoridad sanitaria competente de Colombia, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El producto se ha elaborado con ingredientes de origen avícola obtenido de:
 - a. Aves sanas, nacidas y criadas en el país exportador; o
 - b. Aves sanas, que han sido importadas legalmente, permaneciendo en Colombia, durante al menos el último mes.
2. La explotación de origen de las aves, el matadero y el establecimiento de procesamiento de las harinas, y al menos en un área de tres (3) km a su alrededor, no han estado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de aves al momento de la exportación del producto, como durante los treinta (30) días previos al sacrificio y al embarque del producto.
3. Las aves de las que se obtuvo el producto, fueron transportadas directamente desde la explotación de origen al matadero autorizado por la autoridad sanitaria competente del país exportador.
4. El producto no se ha obtenido a partir de aves que han sido desechadas o descartadas en el país exportador como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad aviar transmisible.
5. El producto procede de establecimientos exclusivos para procesar productos de origen aviar; que tienen implementado y en operación el sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control - HACCP u otro sistema equivalente, y están oficialmente autorizados para la exportación por la autoridad sanitaria competente de Colombia y se encuentra habilitado por el SENASA Perú.
6. El producto deriva de aves sanas, faenadas en mataderos habilitados, donde fueron sujetas a inspecciones ante mortem y post mortem por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA de Colombia.
7. El producto fue sometido a uno de los siguientes tratamientos:
 - a. Calor húmedo con una temperatura mínima de 118°C durante, por lo menos 40 minutos, o
 - b. Proceso de hidrolización continua bajo presión de vapor de, por lo menos 3,79 bares a una temperatura mínima de 122°C durante, por lo menos 15 minutos, o
 - c. Sistema alternativo de procesamiento de despojos que asegure que el producto alcance una temperatura interna de 74°C como mínimo.
8. El producto ha sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación cruzada con agentes físicos, químicos o biológicos después del proceso.

9. El producto demuestra ausencia de Salmonella spp en 25 g. y niveles de Escherichia coli menores a 50 UFC/g.

10. La autoridad sanitaria competente de Colombia, tiene implementado un programa de vigilancia en la producción, uso y comercialización de medicamentos de uso veterinario en animales de producción de alimentos; así como un sistema de trazabilidad de los insumos veterinarios.

11. Se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto del producto con cualquier fuente potencial de virus de influenza aviar u otro patógeno de riesgo.

12. El producto está contenido en embalajes de primer uso, con material impermeable y resistente, que lleva en su etiqueta el nombre del producto, el país de origen, el número de establecimiento autorizado, la cantidad, la fecha de producción y vigencia del producto, el número de lote que permita garantizar la trazabilidad al origen de los animales del cual proviene el producto.

13. El producto se moviliza en vehículos lavados y desinfectados previamente al embarque utilizando productos autorizados por el país exportador y fueron precintados, y sólo pueden ser retirados por la autoridad sanitaria competente del Perú.

14. El producto fue inspeccionado en el establecimiento de origen y/o en el punto de salida de Colombia por la autoridad sanitaria competente de Colombia.

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Aceptan renuncia de Asesor del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 060-2019-MIDIS

Lima, 15 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Resolución Ministerial Nº 006-2019-MIDIS, se designa al señor Carlos Eleodoro Castillo Sánchez en el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar su renuncia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Carlos Eleodoro Castillo Sánchez al cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

Aceptan renuncia de Asesor del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 061-2019-MIDIS

Lima, 15 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Resolución Ministerial Nº 315-2018-MIDIS, se designa al señor Augusto Julio Cier Gadea en el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar su renuncia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Augusto Julio Cier Gadea al cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

Aceptan renuncia de Asesora del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 062-2019-MIDIS

Lima, 15 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Resolución Ministerial Nº 241-2018-MIDIS, se designa a la señora Mirtha Elizabeth Correa Álamo en el cargo de Asesora del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar su renuncia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Mirtha Elizabeth Correa Álamo en el cargo de Asesora del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

Aceptan renuncia de Asesora del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 063-2019-MIDIS

Lima, 15 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Resolución Ministerial Nº 022-2019-MIDIS, se designa a la señora Rocío del Pilar Chacón Aranda en el cargo de Asesora del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar su renuncia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Rocío del Pilar Chacón Aranda en el cargo de Asesora del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

Designan Asesora del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 064-2019-MIDIS

Lima, 15 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Decreto Supremo Nº 006-2017-MIDIS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose que la Alta Dirección cuenta con un Gabinete de Asesores para la conducción estratégica de las políticas a su cargo, entre otros aspectos;

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, cargo calificado como de confianza, por lo que resulta necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Carmen Silvia Morán Macedo en el cargo de Asesora del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

Designan Jefe de la Oficina General de Comunicación Estratégica del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 065-2019-MIDIS

Lima, 15 de marzo de 2019

VISTOS:

El Memorando N° 168-2019-MIDIS/SG, de la Secretaría General; y el Informe N° 081-2019-MIDIS/SG/OGRH, de la Oficina General de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose que la Oficina General de Comunicación Estratégica es dependiente de la Secretaría General y es el órgano de apoyo responsable de la política sectorial de comunicación, la gestión de las estrategias de comunicación interna y externa, imagen institucional, protocolo y relaciones públicas; así como dirigir y gestionar las acciones de comunicación pública y comunicación social de la entidad, asesorando a los órganos, unidades orgánicas y Programas Sociales adscritos al Ministerio en las indicadas materias;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 088-2018-MIDIS, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el cual contempla el cargo de Jefe/a de la Oficina General de Comunicación Estratégica del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, considerado como cargo de confianza;

Que, por Resolución Ministerial N° 195-2018-MIDIS, de fecha 21 de junio de 2018, se designó a la señora Ana Cecilia Bardales Caballero en el cargo de Jefa de la Oficina General de Comunicación Estratégica del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, la citada persona ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar su renuncia, y designar a la persona que se desempeñará en el citado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Ana Cecilia Bardales Caballero al cargo de Jefa de la Oficina General de Comunicación Estratégica del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, con efectividad al 18 de marzo de 2019, al señor Pedro Francisco Hurtado Cánepa como Jefe de la Oficina General de Comunicación Estratégica del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

EDUCACION

Aceptan renuncia de Asesor II de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA Nº 024-2019-MINEDU-VMGI-PRONIED

Lima, 14 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo Nº 004-2014-MINEDU, se creó el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, con el objeto de ampliar, mejorar, sustituir, rehabilitar y/o construir infraestructura educativa pública de Educación Básica y de Educación Superior Pedagógica, Tecnológica y Técnico-Productiva, incluyendo el mantenimiento y/o equipamiento de la misma, cuando corresponda, de manera concertada y coordinada con los otros niveles de gobierno, y en forma planificada, articulada y regulada, en el marco de las políticas sectoriales de educación en materia de infraestructura educativa, a fin de contribuir a la mejora en la calidad de la educación del país;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 408-2017-MINEDU, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED y a través de la Resolución Ministerial Nº 619-2018-MINEDU, se aprobó el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, en el cual el cargo de Asesor II de la Dirección Ejecutiva, se encuentra calificado como de confianza;

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 104-2018-MINEDU-VMGI-PRONIED, se designó al señor Eduardo Martín Gómez García en el cargo de Asesor II de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED;

Que, la citada persona ha presentado renuncia al cargo antes señalado, la cual resulta pertinente aceptar;

Con los vistos de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina General de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 004-2014-MINEDU y el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, aprobado con Resolución Ministerial Nº 034-2016-MINEDU y modificado con Resolución Ministerial Nº 341-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar con efectividad al 18 de marzo de 2019, la renuncia al señor Eduardo Martín Gómez García en el cargo de Asesor II de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo.2.- Encargar a la Unidad de Recursos Humanos, las acciones de personal correspondientes.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED (www.pronied.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH MILAGROS AÑAÑOS VEGA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Infraestructura Educativa
PRONIED

RELACIONES EXTERIORES

Aprueban el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI

DECRETO SUPREMO Nº 016-2019-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley Nº 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1451, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las Entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, prescribe que la Agencia Peruana de Cooperación Internacional es un organismo público ejecutor, la cual se encuentra adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, y goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa;

Que, de acuerdo al literal r) del artículo 4, de la citada Ley Nº 27692, la APCI tiene la función de aplicar, previo proceso, las sanciones por la comisión de infracciones administrativas en el ámbito de las competencias establecidas y la normativa aplicable a la cooperación internacional no reembolsable;

Que, la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Nº 28925, Ley que modifica la Ley Nº 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, señala que el Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones, en el que se establece el procedimiento, formalidades, escalas de sanciones y criterios de gradualidad y demás disposiciones administrativas;

Que, en virtud de lo expuesto a través del Decreto Supremo Nº 027-2007-RE se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI;

Que, sin embargo, mediante Decreto Legislativo Nº 1272, que modifica la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo, se modificó, entre otros aspectos, el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 27444, estableciendo que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la referida norma;

Que, asimismo, mediante Decreto Legislativo Nº 1452, se realizaron otras modificaciones a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

Que, a través del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

Que, por lo expuesto, resulta necesario adecuar el ejercicio de la potestad sancionadora de la APCI; y por lo tanto, aprobar un nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones, que contenga las disposiciones que rigen el procedimiento administrativo sancionador, tipifiquen las infracciones, así como la gradualidad de las sanciones correspondientes; y determinen los órganos e instancias de instrucción y resolución administrativas; de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 29158, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Nº 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, modificado a través del Decreto Legislativo Nº 1451 y el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI

Apruébese el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, cuyo texto, anexo al presente Decreto Supremo, consta de cuarenta y cinco (45) artículos, y la Única Disposición Complementaria Final.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo será publicado en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Registro Único de Sanciones

Modifíquese la denominación Registro Único de Sanciones de la APCI por la de Registro Único de Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (RUSAPCI).

Tercera.- Aprobación de Directivas

La Dirección Ejecutiva de la APCI aprobará las Directivas que se requieran para la aplicación de la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróguese el Decreto Supremo N° 027-2007-RE que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL - APCI

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones

Artículo 2.- Finalidad

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 4.- Autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Artículo 5.- Funciones de la Autoridad Instructora

Artículo 6.- Funciones de la Autoridad Resolutiva

Artículo 7.- Funciones del Director Ejecutivo

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 8.- Definición

Artículo 9.- Clasificación de las infracciones

Artículo 10.- Infracciones leves

Artículo 11.- Infracciones graves

Artículo 12.- Infracciones muy graves

Artículo 13.- Infracción excepcional

Artículo 14.- Autonomía de responsabilidades

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 15.- Sanciones

Artículo 16.- Clasificación de las sanciones

Artículo 17.- Graduación de las sanciones

Artículo 18.- Criterios para la aplicación de las sanciones

Artículo 19.- Reiterancia y reincidencia de la comisión de la infracción

Artículo 20.- Continuidad de infracciones

Artículo 21.- Verificación del cese de la infracción

Artículo 22.- Sanción por infracción excepcional

CAPÍTULO III DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 23.- Fases del procedimiento administrativo sancionador

Artículo 24.- Fase instructiva

Artículo 25.- Instrucción del procedimiento

Artículo 26.- Pronunciamiento de la Autoridad Instructora

Artículo 27.- Fase resolutive

Artículo 28.- Acumulación

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 29.- Régimen de notificaciones

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 30.- Recursos administrativos

Artículo 31.- Recurso de Reconsideración

Artículo 32.- Recurso de Apelación

Artículo 33.- Requisitos de los recursos administrativos

Artículo 34.- Admisibilidad del recurso administrativo

Artículo 35.- Improcedencia del recurso administrativo

Artículo 36.- Nulidad

Artículo 37.- Prohibición de doble recurso

Artículo 38.- Silencio administrativo negativo

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 39.- Medidas correctivas

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 40.- Medidas provisionales

CAPITULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD

Artículo 41.- Prescripción

Artículo 42.- Suspensión de la prescripción

Artículo 43.- Caducidad

TÍTULO IV DEL REGISTRO ÚNICO DE SANCIONES DE LA APCI

Artículo 44.- Registro Único de Sanciones (RUSAPCI)

Artículo 45.- Contenido del Registro Único de sanciones (RUSAPCI)

TÍTULO V DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Aplicación Supletoria

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a. APCI: Agencia Peruana de Cooperación Internacional.

b. Entidad administrada: Persona Jurídica inscrita en los Registros de ONGD, ENIEX, e IPREDA que conduce la APCI, así como a aquellas personas jurídicas contenidas en el literal b) del artículo 3 del presente Reglamento.

c. BENEFICIOS: Aquellos a los que se accede con la inscripción en los Registros institucionales de ONGD, ENIEX e IPREDA a cargo de la APCI, conforme a la normativa aplicable.

d. Cooperación Técnica Internacional (CTI): Aquella que siendo parte de la Cooperación Internacional, constituye al medio por el cual el Perú recibe, transfiere y/o intercambia recursos humanos, bienes, servicios, capitales y tecnología de fuentes cooperantes externas cuyo objetivo es complementar y contribuir a los esfuerzos nacionales en materia de desarrollo, destinados a: i) apoyar la ejecución de actividades, proyectos y programas prioritarios para el desarrollo del país y de sus regiones, en especial en los espacios socio-económicos de mayor pobreza y marginación; ii) adquirir conocimientos científicos y tecnológicos para su adaptación y aplicación en el Perú, así como facilitar a los extranjeros la adquisición de conocimientos científicos y tecnológicos nacionales; y, iii) brindar preparación técnica, científica y cultural a peruanos en el país o en el extranjero, y a los extranjeros en el Perú.

e. DÍAS: Entiéndase días hábiles.

f. ENIEX: Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional. Personas jurídicas sin fines de lucro constituidas en el extranjero que apoyan, financian y/o eventualmente ejecutan intervenciones con recursos de fuentes externas, sean privadas, gubernamentales o mixtas.

g. INTERVENCIÓN: Instrumento a través del cual la cooperación aporta al desarrollo del país socio. Su amplitud (programas, proyectos y actividades) puede variar dependiendo de su horizonte temporal, población objetivo, cobertura territorial, presupuesto disponible, entre otros.

h. IPREDA: Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior. Personas jurídicas sin fines de lucro constituidas en el Perú, cuya finalidad es la realización de acciones de carácter asistencial o educativo.

i. ONGD: Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo. Personas jurídicas sin fines de lucro constituidas en el Perú, cuya finalidad es la ejecución de intervenciones orientadas al desarrollo nacional con financiamiento de la CINR en una o más de sus modalidades.

j. UIT: Unidad Impositiva Tributaria. La UIT aplicable, en todo supuesto, es aquella vigente al momento de la imposición de la sanción.

k. USO INDEBIDO: Aplicación de los recursos de la Cooperación Técnica Internacional y/o de los recursos recibidos con fines asistenciales y/o educativos a un propósito, finalidad o destino distinto de aquel para el cual fueron otorgados.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento regula el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas, la aplicación de sanciones y la adopción de medidas correctivas en el ámbito de competencia de la APCI.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Están sujetas al presente Reglamento las siguientes personas jurídicas sin fines de lucro, inscritas o no inscritas en los Registros de la APCI, tales como:

a. Las personas jurídicas sin fines de lucro inscritas en los Registros de ONGD, ENIEX o IPREDA, conducidos por la APCI.

b. Las personas jurídicas sin fines de lucro que gestionan cooperación internacional sin la participación de los organismos del Estado, comprendidas en el artículo 3, inciso 3.1 de la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI.

TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 4.- Autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- 4.1. La Autoridad Instructora competente.
- 4.2. La Autoridad Resolutiva en primera instancia.
- 4.3. El Director Ejecutivo de la APCI resolverá en segunda instancia.

Artículo 5.- Funciones de la Autoridad Instructora

Corresponde a la Autoridad Instructora:

5.1. Efectuar las actuaciones previas que considere necesarias antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

5.2. Formular, emitir y notificar la Resolución de Imputación de Cargos que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

5.3. Dirigir y desarrollar la fase instructiva, realizando todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando la información relevante, evaluando las pruebas y los descargos que se presenten en el procedimiento, para determinar la existencia de la conducta infractora, cuando corresponda.

5.4. Emitir el Informe de Instrucción, precisando la existencia o inexistencia de la infracción imputada, y según sea el caso, proponer la sanción aplicable o disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, con lo cual concluye la fase instructiva.

Artículo 6.- Funciones de la Autoridad Resolutiva

6.1. La Autoridad Resolutiva, sobre la base de la documentación remitida por la Autoridad Instructora, mediante Resolución motivada, determina la existencia o inexistencia de la infracción imputada, y de ser el caso, impone la sanción respectiva o dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

6.2. La Autoridad Resolutiva puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

Artículo 7.- Funciones del Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo resuelve el recurso de apelación que se interponga contra las resoluciones que emita la Autoridad Resolutiva.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 8.- Definición

Se considera infracción, a todo acto u omisión que se encuentre tipificado en la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI y sus modificatorias, y en el presente Reglamento.

Artículo 9.- Clasificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 10.- Infracciones leves

Son infracciones leves:

a. La no inscripción de las intervenciones en los Registros conducidos por la APCI.

b. La no presentación de la Declaración Anual de las intervenciones o actividades asistenciales realizadas por las ONGD, ENIEX o IPREDA; o la presentación parcial de la misma, cuando la entidad administrada, pese a ser requerida, incumpla con subsanar dentro del plazo de tres (03) días concedido por la APCI.

Artículo 11.-Infracciones graves

Son infracciones graves:

a. La no inscripción en los Registros de la APCI de las personas jurídicas sin fines de lucro que gestionen CTI y/o donaciones recibidas del exterior con fines asistenciales o educacionales, con la participación de los organismos del Estado, que hagan uso de algún privilegio, beneficio tributario o exoneración, que utilicen alguna forma recursos estatales nacionales como extranjeros, o que la entidad cooperante originaria sea un organismo bilateral o multilateral del que el Estado es parte.

b. El no permitir u obstaculizar el desarrollo de un procedimiento de supervisión y/o fiscalización.

c. La no exhibición, en un procedimiento de supervisión y/o fiscalización de la documentación que sustenta la ejecución de los programas, proyectos o actividades de la CTI, así como de sus fuentes de financiamiento.

d. La no exhibición en un procedimiento de supervisión y/o fiscalización de la documentación que sustenta el uso las donaciones provenientes del exterior con fines asistenciales o educacionales de acuerdo a la voluntad del donante.

Artículo 12.-Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

a. La destrucción de bienes, registros, documentos, informes de los programas, proyectos o actividades, vinculados a las ONGD, ENIEX o IPREDA.

b. El uso indebido de los recursos de la CTI y/o de las donaciones recibidas del exterior con fines asistenciales o educacionales.

c. La presentación de información falsa o documentación adulterada en la Declaración Anual de las intervenciones o actividades asistenciales; así como para conseguir la inscripción o actualización de los registros, facilidades, exoneraciones, privilegios, devolución de impuestos o cualquier otro beneficio.

d. La presentación de información falsa o documentación adulterada en un procedimiento de supervisión y/o fiscalización.

e. El uso prohibido, no autorizado o ilícito de facilidades, exoneraciones, inafectaciones, inmunidades y privilegios específicos concedidos por ley o reglamento, cuando los mismos se hayan conseguido por actividades vinculadas a la CTI y/o a las donaciones recibidas del exterior con fines asistenciales o educacionales.

f. Destinar los recursos de la CTI o de las donaciones provenientes del exterior con fines educacionales o asistenciales, hacia actividades que hayan sido declaradas administrativa o judicialmente, como actos que afectan el orden público, la propiedad pública, cualquier bien jurídico del Estado o la propiedad privada.

Artículo 13.- Infracción excepcional

Las personas jurídicas contenidas en el literal b) del artículo 3 del presente Reglamento, incurrir en infracción excepcional en los casos que no inscriban en los registros de la APCI, los programas, proyectos o actividades que realicen con recursos de la cooperación internacional privada.

Artículo 14.- Autonomía de responsabilidades

Las sanciones administrativas a que se refiere el presente Reglamento se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera determinarse en cada caso.

Si las autoridades competentes, en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, apreciaran que los hechos materia del mismo contienen indicios de responsabilidad penal o civil, remitirán copia de los actuados pertinentes al Procurador Público del Sector para que proceda conforme a sus atribuciones.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 15.- Sanciones

El cumplimiento de la sanción por la entidad infractora no convalida la situación irregular, debiendo esta cesar de inmediato por iniciativa del administrado o con la adopción de la medida correctiva de subsanación, dictada por la Autoridad Resolutiva.

Artículo 16.- Clasificación de las sanciones

Las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son las siguientes:

a. Amonestación por escrito.

b. Multa de hasta cincuenta (50) UIT, de acuerdo a la metodología para imposición de multas.

c. Suspensión temporal de los beneficios que otorga la inscripción en los Registros de la APCI hasta que se repare la omisión o se cumpla debidamente con la norma infraccionada.

Artículo 17.- Graduación de las sanciones

Las sanciones previstas en el artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos:

17.1. Las infracciones leves se sancionan con amonestación o multa. La multa se determina de acuerdo a la metodología para imposición de multas aprobada por la APCI.

17.2. Las infracciones graves se sancionan con multa determinada de acuerdo a la metodología para imposición de multas aprobada por la APCI.

17.3. Las infracciones muy graves se sancionan con multa determinada de acuerdo a la metodología para imposición de multas aprobada por la APCI.

En caso se supere el límite máximo establecido en la metodología se podrá sancionar con la suspensión contenida en el inciso c) del artículo 16 del presente Reglamento, decisión que deberá ser debidamente motivada por la Autoridad Resolutiva.

Artículo 18.- Criterios para la aplicación de las sanciones

18.1. Ante el concurso de infracciones leves, graves y/o muy graves cometidas por una misma entidad infractora, la Autoridad Resolutiva en el acto administrativo se pronuncia por la comisión de cada tipo de infracción. Sin embargo, corresponde emitir la sanción o sanciones previstas para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

18.2. El concurso de infracciones de un mismo nivel de graduación puede ser utilizado por la Autoridad Resolutiva como criterio para incrementar el monto de la multa.

18.3. La reiterancia y/o reincidencia de conductas infractoras constituye un criterio para determinar el incremento del monto de la multa y del periodo de la suspensión contenida en el inciso c) del artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 19.- Reiterancia y reincidencia de la comisión de la infracción

Para la aplicación del numeral 18.3 del artículo 18 del presente Reglamento, debe tenerse presente las siguientes circunstancias:

19.1 La reiterancia se configura por la comisión de sucesivas infracciones, sin tener la condición previa de entidad sancionada. Esta circunstancia, de ser conocida por la autoridad competente, es apreciada al momento de proponer o graduar la sanción.

19.2 La reincidencia se configura cuando la entidad infractora vuelve a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida la Resolución que impuso la sanción o de haber agotado la vía administrativa.

Artículo 20.- Continuidad de infracciones

En caso de infracciones permanentes en las que la acción infractora se prolonga en el tiempo, para el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador se requiere que transcurran treinta (30) días desde la fecha que la última Resolución de sanción haya quedado consentida o agotado la vía administrativa, y que la entidad infractora no haya cesado en la comisión de la infracción, salvo las excepciones establecidas en el artículo 257 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 21.- Verificación del cese de la infracción

El cese de la infracción, debidamente verificado no exime de responsabilidad a la entidad infractora, ni sustrae la materia sancionable, salvo la subsanación voluntaria efectuada hasta antes del vencimiento del plazo de presentación de descargos, con la conformidad del órgano de línea correspondiente.

Artículo 22.- Sanción por infracción excepcional

En el caso de infracción excepcional, la sanción a imponer se determina según lo dispuesto en el numeral 17.1 del artículo 17 del presente Reglamento, relativo a la graduación de las infracciones leves.

CAPÍTULO III DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 23.- Fases del procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador consta de dos (02) fases:

- a. Fase instructiva.
- b. Fase resolutive.

Artículo 24.- Fase instructiva

24.1. La fase instructiva se encuentra a cargo de la Autoridad Instructora que corresponda, cuyas funciones se establecen en el artículo 5 del presente Reglamento.

24.2. La Imputación de Cargos emitida por la Autoridad Instructora da inicio al procedimiento administrativo sancionador. Esta debe contener como mínimo lo siguiente:

- a. Número de expediente.
- b. La descripción de los hechos y de la conducta infractora que se imputa a la entidad administrada.
- c. La norma que tipifica la infracción.
- d. La sanción que, en su caso, considere corresponde imponer, identificando la norma que tipifica tal sanción.
- e. La Autoridad encargada de imponer la sanción y la norma que lo faculta.
- f. El plazo de cinco (5) días para presentar los descargos por escrito, a partir de notificada la Resolución de Imputación de Cargos.

Artículo 25.- Procedimiento de instrucción

25.1. La Autoridad Instructora realiza de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando la información relevante, evaluando las pruebas y los descargos presentados en el procedimiento, para determinar, en su caso, la existencia de la conducta infractora.

25.2. De constatare la subsanación voluntaria, la Autoridad Instructora procede de manera sustentada al archivo del procedimiento.

Artículo 26.- Pronunciamiento de la Autoridad Instructora

Determinada la existencia de infracción, la Autoridad Instructora emite el Informe de Instrucción, pronunciándose respecto a la existencia de indicios suficientes sobre la comisión de la misma, debiendo remitir el expediente a la Autoridad Resolutiva, proponiendo la sanción aplicable.

En caso se constate la inexistencia de la infracción, la Autoridad Instructora dispone el archivo del procedimiento sancionador.

Artículo 27.- Fase resolutive

27.1. La primera instancia se encuentra a cargo de la Autoridad Resolutiva:

- a. Inicia con la recepción del expediente remitido por la Autoridad Instructora, el cual contiene el Informe de Instrucción.
- b. Concluye con la emisión de la Resolución que determina existencia o inexistencia de la infracción imputada, la responsabilidad de la entidad infractora y, según sea el caso, impone la sanción o dispone la conclusión del procedimiento administrativo sancionador y el archivo del expediente.

27.2. Actuaciones de la Autoridad Resolutiva:

- a. La Autoridad Resolutiva puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento administrativo sancionador.
- b. La Resolución que emita la Autoridad Resolutiva debe contener la graduación de la sanción correspondiente, y la medida correctiva que ordena la subsanación de la conducta infractora que ha dado lugar a la sanción, cuando corresponda.
- c. La documentación que acredite la subsanación se presenta ante la Autoridad Resolutiva, quien con la confirmación previa del órgano correspondiente, emite la Resolución, de ser el caso.
- d. La Resolución que emita la Autoridad Resolutiva puede ser impugnada mediante recurso de reconsideración o de apelación.

27.3 La segunda instancia se encuentra a cargo del Director Ejecutivo. Se inicia con la recepción del expediente remitido por la Autoridad Resolutiva, a mérito de un recurso de apelación. La Resolución que el Director Ejecutivo emita en segunda instancia da por agotada la vía administrativa.

Artículo 28.- Acumulación

En la fase instructiva o en la fase resolutive, las autoridades competentes, de oficio o a pedido de la entidad administrada pueden disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Dicha decisión se adopta mediante Resolución expresa, que es notificada a la entidad administrada y no puede ser materia de impugnación.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 29.- Régimen de notificaciones

29.1. Las notificaciones se efectúan de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444.

29.2. El uso de la notificación electrónica requiere que la entidad administrada comunique por escrito su acogimiento a esta modalidad, indicando una dirección de correo electrónico. La solicitud puede presentarse en cualquier fase del procedimiento administrativo sancionador, surtiendo efectos al día siguiente de su recepción.

29.3. Las notificaciones surten efectos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del TUO de la Ley N° 27444.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 30.- Recursos administrativos

La Resolución que se emita en primera instancia puede ser impugnada mediante recurso de reconsideración o de apelación.

Artículo 31.- Recurso de Reconsideración

La entidad administrada puede interponer recurso de reconsideración, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, el cual se resuelve en el plazo de treinta (30) días contados desde la fecha que se presentó el recurso.

Artículo 32.- Recurso de Apelación

La entidad administrada puede interponer recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, el cual se resuelve en el plazo de treinta (30) días contados desde la fecha en que se presentó el recurso.

Artículo 33.- Requisitos de los recursos administrativos

El recurso administrativo debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Escrito dirigido ante la autoridad que resolvió el acto administrativo que se impugna, identificando el acto que se recurre, dentro de los quince (15) días de la notificación de la Resolución impugnada.

b. El escrito debe cumplir con lo establecido en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 34.- Admisibilidad de los recursos administrativos

34.1 La admisibilidad se declara con la verificación del cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el inciso b) del artículo anterior.

34.2. En caso que el recurso no cumpla con uno de los requisitos establecidos en el artículo 33 del presente Reglamento, la Autoridad Resolutiva emplaza a la entidad administrada concediéndole dos (2) días para la subsanación, de corresponder. De no subsanar en el plazo indicado, la Autoridad Resolutiva rechaza el recurso mediante Resolución, ordenando su archivo.

34.3. Una vez declarada su admisibilidad, la Autoridad Resolutiva resuelve el recurso de reconsideración o eleva de apelación, respectivamente. El término para elevar el recurso de apelación es de dos (2) días.

Artículo 35.- Improcedencia de los recursos administrativos

Mediante Resolución, el recurso administrativo es declarado improcedente cuando:

- a. Se interponga fuera del plazo previsto en el presente Reglamento.
- b. Quien lo interponga no acredite derecho o interés legítimo afectado.

Artículo 36.- Nulidad

36.1. La nulidad, a solicitud de parte, se deduce únicamente a través del recurso de apelación.

36.2. La autoridad encargada de pronunciarse sobre la nulidad también puede resolver sobre el fondo del asunto de contar con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, y se determine la nulidad, la autoridad dispone que el procedimiento se retrotraiga al momento en que el vicio se produjo.

Artículo 37.- Prohibición de doble recurso

No se puede interponer simultáneamente dos (02) recursos administrativos de distinta naturaleza y solo se puede ejercitar cada recurso por una sola vez en cada procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 38.-Silencio administrativo negativo

38.1. En caso no existir pronunciamiento de la autoridad competente dentro del plazo para resolver el recurso administrativo se aplica el silencio administrativo negativo y se entenderá por denegado el recurso interpuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 225 del TUO de la Ley N° 27444.

38.2. Cuando la entidad administrada se acoja a la aplicación de silencio administrativo negativo, es de aplicación el silencio administrativo positivo en la siguiente instancia resolutive.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 39.- Medidas correctivas

39.1 Tanto la Autoridad Resolutiva como el Director Ejecutivo pueden emitir medidas correctivas orientadas a reponer o reparar los efectos de la conducta infractora a un estado anterior, siempre que la naturaleza de la infracción así lo permita.

39.2 Para tales fines, se puede ordenar la medida correctiva a la imposición de la sanción.

39.3. La aplicación de las medidas correctivas obedece a criterios razonables y se ajusta a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto en concreto.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 40.- Medidas provisionales

40.1. Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora, mediante resolución motivada y con elementos de juicio suficientes puede solicitar a la Autoridad Resolutiva, la adopción de las medidas provisionales previstas en la Ley, que sean adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución definitiva, las cuales deben ajustarse a la intensidad, proporcionalidad, razonabilidad y necesidades de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

40.2. La Resolución que dicta la medida provisional emitida por la Autoridad Resolutiva puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de su notificación. La apelación debe elevarse al Director Ejecutivo,

dentro del plazo de un (1) día contado desde la fecha que recibió el recurso y es resuelta en un plazo de cinco (5) días.

40.3. Las medidas provisionales dictadas se extinguen con la caducidad del procedimiento sancionador o con la Resolución que pone fin al mismo. La Autoridad Resolutiva puede motivadamente conservar las medidas provisionales adoptadas o dictar otras que surtirán efectos hasta que emita la Resolución que resuelve el recurso administrativo interpuesto.

CAPÍTULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD

Artículo 41.- Prescripción

41.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe a los cuatro (04) años. El plazo de prescripción considera lo siguiente:

a. En infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se computa a partir del día en que se cometió la infracción.

b. En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se computa a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.

c. En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se computa desde el día en que la acción cesó.

41.2. La prescripción puede ser declarada a pedido de parte o de oficio, y se resuelve sin actuar prueba alguna, bastando para ello la constatación del plazo de prescripción.

41.3. En los supuestos de la declaración de prescripción de oficio, corresponde el inicio de las acciones para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, en caso se advierta situaciones de negligencia.

Artículo 42.- Suspensión de la prescripción

42.1. El cómputo del plazo de prescripción se suspende con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda, si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días, por causa no imputable a la entidad administrada.

42.2. También se suspende el cómputo del plazo, en aquellos casos que por mandato judicial o supuestos establecidos en la Ley, la APCI se encuentre impedida de ejercer su potestad sancionadora.

Artículo 43.- Caducidad

43.1. El plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la Resolución de Imputación de Cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (03) meses, mediante Resolución motivada de la Autoridad Resolutiva, de conformidad con el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444.

43.2. La caducidad no aplica para el procedimiento recursivo.

43.3. La caducidad es declarada de oficio por la Autoridad Resolutiva. La entidad administrada se encuentra facultada para solicitar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador ante dichas autoridades, en caso que no haya sido declarada de oficio.

43.4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, la Autoridad Instructora evalúa el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

43.5. La suspensión del procedimiento sancionador por decisión judicial expresa genera la suspensión del plazo de caducidad, respecto de las entidades administradas a quienes alcance dicha decisión, desde el día en que dicha decisión sea oficialmente comunicada por el Poder Judicial a los órganos del procedimientos sancionador.

TÍTULO IV DEL REGISTRO ÚNICO DE SANCIONES DE LA APCI

Artículo 44.- Registro Único de Sanciones de la APCI (RUSAPCI)

El Registro Único de Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (RUSAPCI) es público y proporciona información para considerar la gradualidad de nuevas sanciones.

Artículo 45.- Contenido del RUSAPCI

El RUSAPCI debe contener, como mínimo, la siguiente información:

- a. Número del expediente administrativo sancionador.
- b. Los datos completos de la entidad infractora.
- c. Número de la Resolución de sanción.
- d. Los recursos administrativos y las resoluciones que se pronuncien sobre ellos, así como los procesos judiciales relacionados.
- e. La base legal sobre la obligación incumplida y la infracción cometida.
- f. La medida cautelar y/o correctiva dictadas.
- g. La sanción impuesta.
- h. El estado del cumplimiento de las sanciones impuestas.

La Autoridad Resolutiva remite la información necesaria al órgano competente para la administración del RUSAPCI.

Los actos administrativos consignados en el RUSAPCI son publicados en el Portal Institucional de la APCI.

TÍTULO V DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en ese orden de prelación.

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aceptan renuncia de Jefe de la Oficina de Descentralización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 084-2019-TR

Lima, 15 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 020-2019-TR se designa al señor José Eduardo Salazar Barrantes, en el cargo de Jefe de la Oficina de Descentralización, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que es necesario aceptar la misma;

Con las visaciones de la Secretaria General y de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica y de Recursos Humanos; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ACEPTAR la renuncia formulada por el señor JOSÉ EDUARDO SALAZAR BARRANTES, al cargo de Jefe de la Oficina de Descentralización, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

Designan Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 085-2019-TR

Lima, 15 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 096-2018-TR se designa a la señora Jeanette Edith Trujillo Bravo, en el cargo de Jefa de la Oficina General, Nivel Remunerativo F-5, de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que es necesario aceptar la misma, y designar al profesional que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la renuncia formulada por la señora JEANETTE EDITH TRUJILLO BRAVO, al cargo de Jefa de la Oficina General, Nivel Remunerativo F-5, de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR al señor EDILBERTO MARTÍN TERRY RAMOS, en el cargo de Jefe de la Oficina General, Nivel Remunerativo F-5, de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 184-2019-MTC-01.02

Lima, 15 de marzo de 2019

VISTOS: El documento GO.INS-19/011.00, recibido el 22 de febrero de 2019, de la empresa SKY AIRLINE PERU S.A.C., el Informe N° 056-2019-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 079-2019-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en el numeral 10.1 de su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa SKY AIRLINE PERU S.A.C. ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para efectuar chequeo técnico de Verificación de Competencia a Tripulantes de Cabina (TC) en el equipo A-320 en la ruta Lima - Santiago - Lima, a su personal aeronáutico; asimismo supervisar las instalaciones para el entrenamiento practico de emergencia A-320, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 04 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 056-2019-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 079-2019-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe N° 079-2019-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC-01; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor IVÁN ALEJANDRO CAFFERATA DE LA BARRA, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Santiago, República de Chile, los días 21 y 22 de marzo de 2019, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa SKY AIRLINE PERU S.A.C. a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACION DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDOS LOS DÍAS 21 Y 22 DE MARZO DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 056-2019-MTC/12.04 Y Nº 079-2019-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAIS	DETALLE	RECIPOS DE ACOTACIÓN N°s
440-2019-MTC/12.04	21-mar	22-mar	US\$ 400.00	SKY AIRLINE PERU S.A.C.	CAFFERATA DE LA BARRA IVAN ALEJANDRO	SANTIAGO	REPUBLICA DE CHILE	Chequeo técnico de Verificación de Competencia a Tripulantes de Cabina (TC) en el equipo A-320 en la ruta Lima - Santiago - Lima, a su personal aeronáutico; asimismo supervisar las instalaciones para el entrenamiento práctico de emergencia A-320.	3082-3539

Autorizan viaje de Inspectora de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 185-2019-MTC-01.02

Lima, 15 de marzo de 2019

VISTOS: El documento SAB/CAP/151/02/19, recibido el 22 de febrero de 2019, de la empresa LAN PERU S.A, el Informe Nº 060-2019-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe Nº 087-2019-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en el numeral 10.1 de su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las

operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa LAN PERU S.A., ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para efectuar chequeo técnico bianual como Instructora de Vuelo de Tripulantes de Cabina (TC) en el equipo Boeing 767, en la ruta Lima - Miami - Lima a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 04 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 060-2019-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 087-2019-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe N° 087-2019-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC-01; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios de la señora ROCIO FRIDA MARCELA CARRERA VALDIVIESO, inspectora de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, los días 21 y 22 de marzo de 2019, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa LAN PERU S.A, a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- La inspectora autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACION DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDOS LOS DÍAS 21 Y 22 DE MARZO DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 060-2019-MTC/12.04 Y Nº 067-2019-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIATICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAIS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s
455-2019-MTC/12.04	21-mar	22-mar	US\$ 440.00	LAN PERU SA.	CARRERA VALDIVESO, ROCIO FRIDA MARCELA	MIAMI	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico bianual como Instructora de Vuelo de Tripulantes de Cabina (TC) en el equipo Boeing 767 en la ruta Lima - Miami - Lima a su personal aeronáutico.	3630-3631

Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 186-2019-MTC-01.02

Lima, 15 de marzo de 2019

VISTOS: La Carta Nº 008-19/GO, recibida el 31 de enero de 2019, de la empresa AERODIANA S.A.C., el Informe Nº 040-2019-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe Nº 060-2019-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en el numeral 10.1 de su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa AERODIANA S.A.C. ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para efectuar chequeo técnico de Verificación de Competencia en el equipo C-208B en simulador de vuelo a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento Nº 04 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe Nº 040-2019-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe Nº 060-2019-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe Nº 060-2019-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC-01; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor FRANCISCO ALEJANDRO FEBRERO CABREJOS, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Wichita, Estados Unidos de América, del 23 al 25 de marzo de 2019, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa AERODIANA S.A.C. a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL DEL PERU (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACION DE VIAJES POR COMISION DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCION DE SEGURIDAD AERONAUTICA - COMPRENDIDOS LOS DIAS DEL 23 AL 25 DE MARZO DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 040-2019-MTC/12.04 Y N° 060-2019-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCION N°	INICIO	FIN	VIATICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAIS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACION N°s
351-2019-MTC/12.04	23-mar	25-mar	US\$ 660.00	AERODIANA S.A.C.	FEBRERO CABREJOS, FRANCISCO ALEJANDRO	WICHITA	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico de Verificación de Competencia en el equipo C-206B en simulador de vuelo a su personal aeronáutico.	2616-2617

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Aprueban el Ajuste de la Tarifa Tope denominada "Tarifa Social" de telefonía móvil prepago de Telefónica del Perú S.A.A.

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 33-2019-CD-OSIPTTEL

Lima, 7 de marzo de 2019

EXPEDIENTE	:	N° 00002-2019-CD-GPRC/AT
MATERIA	:	Ajuste de la "Tarifa Social" de telefonía móvil repago
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A.

VISTO:

El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto emitir pronunciamiento con relación al Ajuste de la “Tarifa Social” de telefonía móvil prepago, la cual es aplicada por Telefónica del Perú S.A.A. en el marco de lo estipulado en la Adenda aprobada por Resolución Ministerial N° 091-2013-MTC-03 que renovó el plazo de sus Contratos de Concesión de Telefonía Móvil; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el literal b), numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función reguladora, que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito y establecer las reglas para su aplicación;

Que, según lo estipulado en los Contratos de Concesión que fueron objeto de la Adenda de Renovación aprobada por Resolución Ministerial N° 091-2013-MTC-03, la empresa titular de dichos contratos tiene la obligación de ofrecer una “Tarifa Social” para el servicio de telefonía móvil, en la modalidad prepago, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en la Cláusula Tercera del Anexo de la referida Adenda;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 461-2014-MTC-03, se aprobó la transferencia de los contratos de concesión referidos en el párrafo precedente, por lo que la actual titular de dichos contratos es la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica);

Que, de acuerdo a las reglas tarifarias estipuladas en el numeral 2 de la citada Cláusula Tercera del Anexo de la referida Adenda de Renovación, la “Tarifa Social” fijada en dichos Contratos de Concesión constituye una Tarifa Tope, toda vez que su valor no puede ser superado por la tarifa que establezca y aplique Telefónica, quien tiene libertad para ofrecer promociones sobre dicha tarifa;

Que, en ejecución de las referidas reglas tarifarias, la “Tarifa Social” está sujeta a una indexación - actualización- anual que debe hacerse efectiva el 21 de marzo de cada año, de tal forma que su valor aplicable en cada periodo sea equivalente a la tarifa promedio de voz de clientes prepago de Telefónica -calculada según las reglas preestablecidas para este efecto en la misma Adenda-, menos un descuento de 28%;

Que, en virtud de lo previsto en el literal b) del artículo 33 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, corresponde a este organismo ejercer su función reguladora para establecer el ajuste de la tarifa tope que ha sido fijada en los Contratos de Concesión de Telefónica bajo la denominación de “Tarifa Social”, a fin de actualizar su valor aplicando los términos y reglas tarifarias estipuladas en la Adenda aprobada por Resolución Ministerial N° 091-2013-MTC-03;

Que, de conformidad con lo precisado en el párrafo final del artículo 33 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD-OSIPTEL y modificado por Resolución N° 024-2014-CD-OSIPTEL, el Ajuste de la referida tarifa tope denominada “Tarifa Social” puede ser establecido a solicitud expresa de la empresa concesionaria o de oficio, siendo aplicable el mecanismo de indexación y cálculo pactado en las estipulaciones contractuales antes reseñadas;

Que, en aplicación del marco normativo y contractual expuesto, este organismo regulador, de oficio, estableció los correspondientes ajustes tarifarios anuales mediante las Resoluciones N° 035-2014-CD-OSIPTEL, N° 028-2015-CD-OSIPTEL, N° 030-2016-CD-OSIPTEL, N° 033-2017-CD-OSIPTEL y N° 066-2018-CD-OSIPTEL, por lo que el valor tope vigente de dicha tarifa es S/ 0,04 (sin incluir IGV) por minuto tasado al segundo;

Que, conforme a la aplicación de los factores de actualización correspondientes para el Ajuste de la “Tarifa Social”, se ha estimado que el nuevo nivel que le corresponde a dicha tarifa tope es de S/ 0,03 (sin incluir IGV) por minuto tasado al segundo;

Que, en este contexto, a fin de cumplir con la indexación anual pactada en la Adenda de Renovación antes referida, mediante la presente resolución se establece el correspondiente Ajuste Tarifario de la Tarifa Tope aplicable a la referida “Tarifa Social”;

Que, forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe N° 00024-GPRC/2019 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL;

En aplicación de lo previsto en los artículos 28, 29 y el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 700;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Ajuste de la Tarifa Tope denominada “Tarifa Social”, aplicable para las llamadas efectuadas por los beneficiarios de dicha tarifa hacia destinos fijos y móviles, dentro y fuera de la red móvil de Telefónica del Perú S.A.A.; y en consecuencia, establecer el nivel de dicha tarifa tope en S/ 0,03 por minuto tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Artículo 2.- La presente resolución tarifaria se aplica al respectivo servicio regulado de telefonía móvil, en la modalidad prepago, comprendido en el artículo anterior, que es prestado por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. a los beneficiarios de la “Tarifa Social”, conforme a los términos y condiciones estipulados en la Adenda a sus Contratos de Concesión, aprobada por Resolución Ministerial N° 091-2013-MTC-03.

Telefónica del Perú S.A.A. puede establecer libremente la tarifa que aplicará por dicho servicio, sin exceder la tarifa tope vigente y sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas aprobado por el OSIPTEL.

Adicionalmente, la empresa informará sobre la vigencia y el valor nominal de la nueva “Tarifa Social” mediante un mensaje (SMS o IVR) que deberá remitir a todos los beneficiarios de dicha tarifa, dentro de los primeros tres (3) días hábiles de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 3.- Las infracciones en que incurra Telefónica del Perú S.A.A. en relación con lo dispuesto en la presente resolución, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas y en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobados por el OSIPTEL.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a dicha Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución, conjuntamente con su Informe Sustentatorio, sea notificada a la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. y se publique en el Portal Electrónico del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 5.- La presente resolución entrará en vigencia el 21 de marzo de 2019 y se mantendrá vigente hasta que el OSIPTEL establezca el nuevo ajuste tarifario que corresponda, conforme a las reglas estipuladas en la Adenda aprobada por Resolución Ministerial N° 091-2013-MTC-03.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Aprueban metas de gestión, fórmula tarifaria y estructura tarifaria para los servicios de agua potable y alcantarillado, a cargo de la EPS MOQUEGUA S.A. para el periodo 2019 - 2022

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 011-2019-SUNASS-CD

Lima, 14 de marzo de 2019

VISTO:

El Memorandum N° 208-2019-SUNASS-110 de la Gerencia de Regulación Tarifaria, mediante el cual se presenta el estudio tarifario que sustenta la modificación excepcional de la tarifa aplicable a EPS MOQUEGUA S.A.¹ (en adelante, EPS MOQUEGUA) aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-SUNASS-CD.

CONSIDERANDO:

Que, mediante artículos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-SUNASS-CD se aprobaron las metas de gestión, fórmula tarifaria, estructura tarifaria, Fondo de Inversiones, Reserva para la Gestión de Riesgo de Desastres y Adaptación al Cambio Climático y Reserva para la implementación de Mecanismos de Retribución de Servicios Ecosistémicos de EPS MOQUEGUA aplicable para el periodo 2018-2022.

Que, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento² y 179 de su Reglamento³, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, excepcionalmente, pueden solicitar la modificación de las tarifas antes del término de su vigencia cuando existan razones fundadas sobre cambios sustanciales en los supuestos efectuados para su formulación.

Que, por Oficio N° 589-2018-GG-EPS MOQUEGUA S.A., de fecha 5 de diciembre de 2018, EPS MOQUEGUA, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y su Reglamento, solicitó la revisión de la tarifa aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-SUNASS-CD.

Que, una vez que EPS MOQUEGUA cumplió con proporcionar la información requerida por la Gerencia de Regulación Tarifaria, ésta, mediante Resolución N° 001-2019-SUNASS-GRT, admitió a trámite la solicitud de revisión de la tarifa aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-SUNASS-CD.

Que, habiéndose cumplido con: i) publicar en el diario oficial El Peruano el proyecto de resolución que aprobaría la modificación excepcional de la tarifa establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-SUNASS-CD y establece la nueva fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y nuevos porcentajes de ingresos destinados al Fondo de Inversiones, a la Reserva para la Gestión de Riesgo de Desastres y Adaptación al Cambio Climático y a la Reserva para la implementación de Mecanismos de Retribución de Servicios Ecosistémicos de EPS MOQUEGUA aplicable para el periodo 2019-2022 y ii) realizar la audiencia pública correspondiente.

Que, la Gerencia de Regulación Tarifaria ha evaluado los comentarios realizados al proyecto publicado y los expresados con ocasión de la audiencia pública conforme se aprecia en el Anexo N° III del nuevo estudio tarifario que sustenta la modificación excepcional de la tarifa de EPS MOQUEGUA para el periodo 2019-2022.

Que, en el nuevo estudio tarifario se concluye que las condiciones al momento de la fijación de la tarifa (Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-SUNASS-CD) han cambiado sustancialmente. Asimismo, que existe la necesidad de incorporar al cálculo de la fórmula tarifaria nuevos proyectos de inversión y, finalmente, que la EPS MOQUEGUA ya cuenta con el catastro comercial que permite la implementación de la focalización del subsidio cruzado.

Que, sobre la base de dicho estudio tarifario, corresponde aprobar una nueva fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de la EPS MOQUEGUA y establecer los nuevos porcentajes que serán destinados por ésta al Fondo de Inversiones, a la Reserva para la Gestión de Riesgo de Desastres y Adaptación al Cambio Climático y a la Reserva para la implementación de Mecanismos de Retribución de Servicios Ecosistémicos hasta 2022.

Según lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento General de la SUNASS y con la conformidad de las gerencias de Asesoría Jurídica, Regulación Tarifaria y la Gerencia General; el Consejo Directivo en su sesión del 14 de marzo de 2019.

HA RESUELTO:

Artículo 1.- Aprobar las metas de gestión que deberá cumplir EPS MOQUEGUA S.A. para el periodo 2019-2022 y los mecanismos de evaluación de su cumplimiento, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

¹ Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Moquegua Sociedad Anónima.

² Aprobada por Decreto Legislativo N° 1280.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA y modificatorias.

Artículo 2.- Aprobar la fórmula tarifaria que aplicará EPS MOQUEGUA S.A. para el periodo 2019-2022 de acuerdo con lo especificado en el Anexo N° 2 de la presente resolución.

Artículo 3.- Aprobar la estructura tarifaria para el periodo 2019-2022 para los servicios de agua potable y alcantarillado que brinda EPS MOQUEGUA S.A. conforme al detalle contenido en el Anexo N° 3 de la presente resolución.

Artículo 4.- Aprobar los porcentajes que EPS MOQUEGUA S.A. deberá transferir durante el periodo 2019-2022 al Fondo de Inversiones, a la Reserva para la Gestión de Riesgo de Desastre y Adaptación al Cambio Climático y a la Reserva para la implementación de Mecanismos de Retribución de Servicios Ecosistémicos.

Artículo 5. - El periodo 2019-2022 y la aplicación de la estructura tarifaria aprobada se iniciarán a partir del primer ciclo de facturación inmediatamente posterior a la publicación de la presente resolución.

Artículo 6.- La presente resolución, sus anexos y su exposición de motivos deberán publicarse en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Artículo 7.- El estudio tarifario aprobado mediante la presente resolución se publicará en el portal institucional de la SUNASS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVÁN LUCICH LARRAURI
Presidente Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. SUSTENTO TÉCNICO DE LA FÓRMULA TARIFARIA, ESTRUCTURA TARIFARIA Y METAS DE GESTIÓN DE EPS MOQUEGUA S.A.

El estudio tarifario que sustenta la modificación excepcional de la tarifa aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-SUNASS-CD, contiene el análisis técnico con la propuesta de fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a EPS MOQUEGUA S.A. para el periodo 2019-2022. Dicha propuesta ha sido elaborada sobre la base de las proyecciones de demanda, ingresos y costos de explotación e inversión eficientes de la empresa, que figuran en el mencionado estudio tarifario, el cual comprende los aspectos contemplados en el Anexo No 2 del Reglamento General de Tarifas¹.

II. CONSIDERACIONES LEGALES

De acuerdo con el literal b), inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332², y los artículos 24 y 26 del Reglamento General de la SUNASS³, la SUNASS es competente para establecer la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

Asimismo, el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, Ley Marco), señala que corresponde a la SUNASS establecer la normatividad y los procedimientos aplicables a la regulación económica de los servicios de saneamiento, que comprende, entre otros, la fijación de tarifas a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, en su artículo 167, establece que la regulación económica tiene por finalidad propiciar progresivamente el incremento de la eficiencia técnica y económica, la sostenibilidad económico-financiera y ambiental en la prestación de los servicios de saneamiento, la equidad y el equilibrio económico-financiero de los prestadores de servicios regulados, el aseguramiento de la calidad integral en la prestación del servicio y, la racionalidad en el consumo.

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

² Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley Marco y el artículo 179 de su reglamento establecen que, excepcionalmente, de oficio o a pedido de parte, se pueden modificar las tarifas antes del término de su vigencia cuando existan razones fundadas sobre cambios sustanciales en los supuestos efectuados para su formulación.

En el presente caso, de la evaluación realizada por la Gerencia de Regulación Tarifaria se logró determinar que la modificación de la tarifa de EPS MOQUEGUA S.A. procede en la medida que:

1. Las condiciones originales enfrentadas al momento de la fijación de la tarifa aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-SUNASS-CD han cambiado sustancialmente;
2. Existe la necesidad de incorporar nuevos proyectos no previstos al momento de la fijación de tarifa aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-SUNASS-CD, así como también;
3. Busca incorporar la focalización del subsidio cruzado de acuerdo al principio de equidad social.

III. IMPACTO ESPERADO

La aprobación de la modificación excepcional de la tarifa aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-SUNASS-CD, que contiene la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables por EPS MOQUEGUA S.A. favorece a la población atendida y a la empresa. A la primera porque se beneficiará del compromiso de la empresa reflejado en las metas de gestión, cuyo cumplimiento traerá consigo una mejora en la calidad y continuidad de los servicios y a la segunda debido a que su aplicación coadyuvará a su sostenibilidad económica y viabilidad financiera.

ANEXO N° 1

METAS DE GESTIÓN BASE DE EPS MOQUEGUA S.A. PARA EL PERIODO 2019-2022 Y MECANISMOS DE EVALUACIÓN

A. METAS DE GESTIÓN BASE

Corresponde a las metas de gestión base de los proyectos ejecutados y financiados con recursos internamente generados por la empresa y las transferencias realizadas por el Organismo de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS).

Metas de Gestión Base a Nivel de EPS

Metas de Gestión	Unidad de Medida	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Conexiones Activas con Medidor Operativo	%	98%	100%	100%	100%
Renovación de Medidores ^{1/}	#	804	1769	2527	3158
Catastro Técnico de Agua Potable y Alcantarillado en GIS	%	80%	100%	100%	100%
Catastro Comercial de Agua Potable y Alcantarillado en GIS	%	100%	100%	100%	100%
Continuidad promedio	Horas/día	23	23	24*	24*
Relación de Trabajo ^{2/}	%	80%	78%	74%	72%
Macromedidores Operativos ^{3/}	%	100%	100%	100%	100%
Actividades de Mantenimiento operativo ^{4/}	%	100%	100%	100%	100%

^{1/} Se refiere a la instalación de un nuevo medidor en una conexión de agua potable que ya contaba con medidor. Su reemplazo o reposición se efectúa por haber sido robado, manipulado o por el cumplimiento de su vida útil, ya sea que subregistre o

sobregrege. En el segundo año regulatorio, se renovarán 650 medidores financiados con transferencia del OTASS.

^{2/} Se obtiene de dividir los costos totales de operación (deducidos la depreciación, amortización de intangibles, costos por servicios colaterales, provisión por cobranza dudosa, costos correspondientes a las actividades de implementación de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, Gestión de Riesgo de Desastres y Adaptación al Cambio Climático; así como, costos de actividades financiadas por terceros) entre los ingresos operacionales totales (referidos al importe facturado por servicios de agua potable y alcantarillado -incluido el cargo fijo- además del importe facturado por la venta de agua en camión cisterna).

^{3/} Se refiere a macromedidores operativos instalados en las captaciones, salidas de Plantas de Tratamiento y en las unidades de almacenamiento vigentes y proyectadas en el periodo regulatorio 2019-2022.

*El incremento en la meta continuidad promedio de 23 horas/día a 24 horas/día en los años 4 y 5 está condicionada a la entrada en operación del proyecto “Mejoramiento e Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado C.P. Los Ángeles”.

^{4/} Se refiere a las actividades de mantenimiento operativo considerados en el cuadro N° 61 del Estudio Tarifario, los cuales la EPS Moquegua S.A. deberá ejecutar cada año.

B. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE METAS DE GESTIÓN POR PARTE DE EPS MOQUEGUA S.A. PARA EL PERIODO 2019 - 2022

I.- DEFINICIONES

Índice de Cumplimiento Individual a nivel de EPS (ICI a nivel de EPS): Es el índice que se utiliza para medir el nivel de cumplimiento del Valor Meta de un determinado Indicador Meta a nivel EPS y en un año regulatorio en específico. Se expresa en porcentaje.

El ICI a nivel EPS, a partir de las Metas de Gestión establecidas a nivel de localidad, se calculará como el promedio ponderado de los ICI a nivel localidad, utilizando como ponderador las conexiones activas correspondientes que posea la EPS en cada una de las localidades.

Por otro lado, el ICI a nivel de localidad de las metas de gestión establecidas al mismo nivel y el ICI a nivel de EPS de las Metas de Gestión establecidas al mismo nivel, serán determinados aplicando las siguientes ecuaciones:

* Para las Metas de Gestión “Renovación de medidores”:

$$ICI_i = \left(\frac{\sum_{a=2}^i VO_a}{\sum_{a=2}^i VM_a} \right) \times 100$$

Donde:

i : es el año del periodo regulatorio que se desea medir.
a : son los años hasta llegar a “i”.

* Para las Metas de Gestión “Conexiones Activas con Medidor Operativo”, “Continuidad Promedio”, “Macromedidores operativos”, “Catastro Técnico de Agua Potable y Alcantarillado en GIS”, “Catastro Comercial de Agua Potable y Alcantarillado en GIS” y “Actividades de mantenimiento operativo”:

$$ICI_i = \frac{\text{Valor Obtenido}_i}{\text{Valor Meta}_i} \times 100$$

Donde:

i : es el año del periodo regulatorio que se desea medir.

En el caso de las Metas de Gestión “Conexiones Activas con Medidor Operativo”, “Continuidad Promedio” y “Catastro Técnico de Agua Potable y Alcantarillado en GIS”, “Catastro Comercial de Agua Potable y Alcantarillado en GIS” el valor resultante deberá redondearse a un decimal.

Respecto a la meta de gestión “Actividades de mantenimiento operativo”, debe indicarse que el Valor Meta corresponde al informe o informes anuales que acrediten la ejecución de las actividades señaladas en el cuadro N° 61 del Estudio Tarifario aprobados por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de la SUNASS.

*** Para la Meta de Gestión “Relación de trabajo”:**

$$ICI_i = \frac{\text{Valor Meta}_i}{\text{Valor Obtenido}_i} \times 100$$

Donde:

i : es el año del periodo regulatorio que se desea medir.

Para efectos de la evaluación del cumplimiento de las metas de gestión señaladas, si el ICI resulta mayor al 100% se considerará un cumplimiento individual del 100%.

Índice de Cumplimiento Global (ICG): Es el índice que se utiliza para medir el nivel de cumplimiento promedio de las metas de gestión en un año regulatorio. Se define como la media aritmética de los ICI a nivel EPS de cada meta de gestión. Se expresa en porcentaje de la siguiente manera:

$$ICG_i = \sum_{n=2}^N \frac{ICI_i^n}{N}$$

Donde:

N : es el número total de metas de gestión.

i : es el año del periodo regulatorio que se desea medir.

Metas de Gestión: Son los parámetros seleccionados por la Gerencia de Regulación Tarifaria para el seguimiento y evaluación sistémica del cumplimiento del programa de inversiones, las acciones de mejora en la gestión de la empresa prestadora establecidos en el estudio tarifario. Las metas de gestión son aprobadas en el Consejo Directivo de SUNASS.

Valor Meta (VM): Es el valor de la meta de gestión establecido por el Consejo Directivo de SUNASS a propuesta de la Gerencia de Regulación Tarifaria, que indica el objetivo a alcanzar por la empresa prestadora al final del año regulatorio.

Valor Obtenido (VO): Es el valor de la meta de gestión alcanzado por la empresa prestadora como resultado de la gestión realizada durante el año regulatorio.

II.- SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS METAS DE GESTIÓN BASE

Para efecto de las acciones de supervisión, fiscalización y sanción, la SUNASS verificará que al final de cada año del periodo regulatorio EPS MOQUEGUA S.A. haya cumplido como mínimo las siguientes condiciones:

- El 85% del ICG.
- El 80% del ICI a nivel de EPS.

El cumplimiento de los índices antes señalados será evaluado conforme a lo establecido en el numeral anterior.

FÓRMULA TARIFARIA DE EPS MOQUEGUA S.A. PARA EL PERIODO 2019-2022 Y CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS INCREMENTOS TARIFARIOS

A. INCREMENTOS TARIFARIOS BASE

1. Por el Servicio de Agua Potable	2. Por el Servicio de Alcantarillado
$T_2 = T_0 (1 + 0,090) (1 + \Phi)$	$T_2 = T_0 (1 + 0,090) (1 + \Phi)$
$T_3 = T_2 (1 + 0,070) (1 + \Phi)$	$T_3 = T_2 (1 + 0,070) (1 + \Phi)$
$T_4 = T_3 (1 + 0,077) (1 + \Phi)$	$T_4 = T_3 (1 + 0,067) (1 + \Phi)$
$T_5 = T_4 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T_5 = T_4 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$

Donde:

- T_0 : Tarifa media que corresponde al año 0.
- T_2 : Tarifa media que corresponde al año 2
- T_3 : Tarifa media que corresponde al año 3
- T_4 : Tarifa media que corresponde al año 4
- T_5 : Tarifa media que corresponde al año 5
- Φ : Tasa de crecimiento del Índice de Precios al por Mayor

Los ingresos provenientes de las tarifas aplicables en los servicios de agua potable y alcantarillado del segundo, tercer y cuarto año regulatorio, serán destinados a cubrir: i) los costos de operación y mantenimiento de dichos servicios, ii) los costos de inversión de los proyectos a ser financiados con recursos internamente generados, iii) las reservas de gestión de riesgos de desastres y formulación del plan de adaptación y mitigación al cambio climático, iv) la implementación de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos.

B. INCREMENTO TARIFARIO CONDICIONADO

Se establece un incremento tarifario condicionado cuya aplicación está sujeta a la entrada en operación del proyecto "Mejoramiento e Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado C.P. Los Ángeles", con código SNIP 51753. Dicho incremento permitirá financiar los costos de operación y mantenimiento de dicho proyecto.

Concepto	Agua Potable	Alcantarillado
Por la operación y mantenimiento del proyecto "Mejoramiento e Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado C.P. Los Ángeles"	3,5%	3,5%

Cabe precisar que los incrementos aprobados en el presente literal son adicionales a los incrementos previstos en el literal A del presente anexo.

C. CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS INCREMENTOS TARIFARIOS BASE

La verificación por el organismo regulador del cumplimiento de las metas de gestión base autoriza a EPS MOQUEGUA S.A., a aplicar los incrementos tarifarios considerados en la fórmula tarifaria.

Las tarifas correspondientes al tercer y cuarto año regulatorios se aplicarán en forma proporcional al porcentaje del ICG obtenido al término del segundo y tercer año regulatorio, respectivamente. La empresa prestadora podrá acceder al saldo de los referidos incrementos tarifarios en los siguientes años del periodo 2019-2022, en forma proporcional al ICG obtenido en cada año.

EPS MOQUEGUA S.A. deberá acreditar ante la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de la SUNASS el cumplimiento del ICG obtenido para la aplicación de los referidos incrementos tarifarios.

D. CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS INCREMENTOS TARIFARIOS CONDICIONADOS

Se tiene previsto un incremento tarifario de 3,5% para el servicio de agua potable y alcantarillado, para cubrir los costos de operación y mantenimiento del proyecto "Mejoramiento e Instalación del Sistema de Agua Potable y

Alcantarillado C.P. Los Ángeles”, con código SNIP 51753, financiado con recursos de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

Cabe precisar que el mencionado incremento tarifario se aplicará previa verificación por parte de la SUNASS de la transferencia de la infraestructura del proyecto “Mejoramiento e Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado C.P. Los Ángeles” a la EPS MOQUEGUA S.A. y entrada en operación de dicho proyecto por parte de la referida empresa.

ANEXO N° 3

ESTRUCTURA TARIFARIA PARA EL PERIODO 2019-2022 DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE EPS MOQUEGUA S.A.

Cargo fijo (S//Mes): 3,06 se reajusta por efecto de la inflación de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

Estructura tarifaria:

Para la estructura tarifaria propuesta, en atención al principio de equidad, se aplica el criterio de jerarquía de las tarifas cobradas a los usuarios, estableciendo un subsidio cruzado, de modo que los usuarios de las categorías con menor capacidad adquisitiva paguen menos que aquellos de las otras categorías con mayor capacidad de pago.

I. Estructura Tarifaria

Cargo por Volumen de Agua Potable

CLASE	RANGOS	TARIFA (S//m ³)
CATEGORÍA	(m ³ /mes)	Año 2
RESIDENCIAL		
Social	0 a más	0,6075
Doméstico	0 a 8	0,6075
	8 a 16	1,1040
	16 a más	1,6480
NO RESIDENCIAL		
Comercial y Otros I	0 a 20	1,1040
	20 a 50	1,7060
	50 a más	2,1500
Comercial y Otros II	0 a 50	1,7060
	50 a más	2,1500
Industrial	0 a 60	2,3290
	60 a más	3,3590
Estatal	0 a más	2,1500

Nota: Las tarifas no incluyen IGV.

Cargo por Volumen de Alcantarillado

CLASE	RANGOS	TARIFA (S//m ³)
CATEGORÍA	(m ³ /mes)	Año 2
RESIDENCIAL		
Social	0 a más	0,2565
Doméstico	0 a 8	0,2565
	8 a 16	0,4650
	16 a más	0,6950
NO RESIDENCIAL		
Comercial y Otros I	0 a 20	0,4650
	20 a 50	0,7180
	50 a más	0,9080
Comercial y Otros II	0 a 50	0,7180

	50 a más	0,9080
Industrial	0 a 60	0,9851
	60 a más	1,4160
Estatal	0 a más	0,9080

Nota: Las tarifas no incluyen IGV.

Asignación Máxima de Consumo

VOLUMEN ASIGNADO (m ³ /mes)				
Social	Doméstico	Comercial y Otros	Industrial	Estatal
16	16	30	60	65

Con la finalidad de garantizar que los usuarios reciban señales de consumo adecuadas, aquellos usuarios que no acepten la micromedición, tendrán una asignación equivalente al doble de la asignación correspondiente, según su categoría.

II. Factor de ajuste sobre la tarifa de agua potable de la categoría doméstico por aplicación del Sistema de Subsidios Cruzados Focalizados, según estratos.

Rango	Beneficiario	No Beneficiario
0 a 8	0,745	1,000

Para determinar el importe a facturar por los servicios de agua potable, se aplicará el siguiente procedimiento:

a. A los usuarios de las categorías Social y Estatal, se les aplicará la tarifa correspondiente a todo el volumen consumido.

b. A los usuarios de la categoría Doméstico, se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

b.1. No Beneficiarios:

* Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 8 m³), se les aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

* Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (de 8 a 16 m³), se les aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 8 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 8 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

* Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del tercer rango (más de 16 m³), se les aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 8 m³ consumidos; ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen comprendido entre 8 m³ y hasta 16 m³, y iii) la tarifa correspondiente al tercer rango por el volumen en exceso de 16 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

b.2. Beneficiarios:

* Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 8 m³), se les aplicará la tarifa resultante de la aplicación del factor de ajuste, correspondiente a dicho rango.

* Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (de 8 hasta 16 m³), se le aplicará: i) la tarifa resultante de la aplicación del factor de ajuste, correspondiente al primer rango por los primeros 8 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 8 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

* Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del tercer rango (más de 16 m³), se les aplicará: i) la tarifa resultante de la aplicación del factor de ajuste, correspondiente al primer rango por los primeros 8 m³

consumidos, ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen comprendido entre el volumen mayor a 8 m³ y hasta 16 m³, y iii) la tarifa correspondiente al tercer rango por el volumen en exceso de 16 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

c. Para los usuarios de la categoría Comercial y Otros I se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

* Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 20 m³), se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

* Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (de 20 a 50 m³), se aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 20 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 20 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

* Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del tercer rango (más de 50 m³), se les aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 20 m³ consumidos; ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen comprendido entre 20 m³ y hasta 50 m³, y iii) la tarifa correspondiente al tercer rango por el volumen en exceso de 50 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

d. Para los usuarios de la categoría Comercial y Otros II se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

* Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 50 m³), se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

* Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 50 m³), se aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 50 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 50 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

e. Para el caso de los usuarios de la categoría Industrial se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

* Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 60 m³) se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

* Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 60 m³), se aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 60 m³ consumidos y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 60 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

La determinación del importe a facturar para el servicio de alcantarillado se realizará utilizando el mismo procedimiento descrito para el servicio de agua potable, según la categoría tarifaria correspondiente, salvo para el caso de los usuarios de la categoría Doméstico beneficiarios con el factor de ajuste, el importe a facturar por el servicio de alcantarillado es igual al de los usuarios no beneficiarios de dicha categoría.

La empresa prestadora dará a conocer a los usuarios la estructura tarifaria que se derive de la aplicación de los incrementos previstos en la fórmula tarifaria y los reajustes de tarifa que se efectúen por efecto de la inflación utilizando el Índice de Precios al por Mayor (IPM).

III. Consideraciones para la implementación de los Planos Estratificados

EPS MOQUEGUA S.A. deberá comunicar de manera simultánea a los usuarios de la categoría doméstico sobre su acceso o no al beneficio mediante el factor de ajuste sobre la tarifa de agua potable establecido en el acápite II del presente anexo, así como el procedimiento a seguir para aquellos usuarios que soliciten acceder al mencionado beneficio según lo referido en el acápite II del presente anexo.

III.1 Mecanismos para minimizar errores de exclusión

A fin de minimizar posibles errores de exclusión, los hogares que no se ubican en manzanas de estrato bajo y medio bajo sobre la base de los Planos Estratificados y que consideran que, dada su condición socioeconómica, deberían acceder al beneficio establecido para dicho estrato, podrán solicitar dicho beneficio acreditando su condición de pobre o pobre extremo sobre la base de la Clasificación Socioeconómica (CSE) otorgada por el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) cuya vigencia no sea mayor a seis meses a la fecha de la presentación de su solicitud. Ante ello, EPS MOQUEGUA S.A. deberá otorgar el beneficio a dichos usuarios.

Los usuarios que: i) no cuenten con CSE o ii) cuenten con CSE cuya vigencia es mayor a seis meses o iii) que su CSE ha caducado o ha sido cancelada, podrán solicitar al MIDIS el otorgamiento (caso i) o la actualización (casos ii y iii) de su CSE, de acuerdo al procedimiento establecido por el MIDIS, y el resultado de ello comunicarlo a EPS MOQUEGUA S.A. para acceder al beneficio en caso su CSE sea de pobre o pobre extremo.

Respecto a los dos párrafos anteriores, es preciso señalar que los usuarios podrán solicitar el acceso al beneficio establecido siempre y cuando la dirección de la unidad de uso corresponda a la de la vivienda registrada en su CSE.

De lo expuesto, en caso el usuario resulte ser beneficiario sobre la base de su CSE de pobre o pobre extremo, este mantendrá dicho beneficio en tanto se encuentre vigente su CSE o, de no ser así, solicite su actualización manteniendo su condición de pobre o pobre extremo. Para ello, EPS MOQUEGUA S.A. deberá comunicarles el próximo vencimiento de la CSE por lo menos 2 meses antes de que pierda su vigencia.

III.2 Mecanismos para minimizar errores de inclusión

En caso EPS MOQUEGUA S.A. considere que algún usuario doméstico que accede al beneficio establecido en la presente resolución no cumple con la condición de pobre o pobre extremo o que esta haya variado por alguna circunstancia, el usuario pierde el beneficio sólo en caso el SISFOH lo declare así. EPS MOQUEGUA S.A. podrá realizar la consulta correspondiente al SISFOH respecto del hogar que cuente con CSE de no pobre otorgada por dicho sistema cuya vigencia no sea mayor a seis meses a la fecha de presentación de la referida consulta.

En el caso de los hogares que: i) no cuenten con CSE o ii) cuenten con CSE cuya vigencia sea mayor a seis meses o iii) que su CSE ha caducado o ha sido cancelada, EPS MOQUEGUA S.A. podrá solicitar al MIDIS la determinación (caso i) o la actualización (casos ii y iii) de su CSE respetando los procedimientos y plazos establecidos por dicha entidad. En tanto, no se cuente con un pronunciamiento por parte del MIDIS, EPS MOQUEGUA S.A. no podrá retirar el beneficio.

De confirmarse la condición del usuario como pobre o pobre extremo, este mantendrá dicha condición a menos que cambie su clasificación con relación a los Planos Estratificados.

De resultar la CSE del usuario como no pobre, EPS MOQUEGUA S.A. deberá comunicarles, con dos meses de anticipación a la facturación correspondiente, respecto a la pérdida del beneficio establecido.

III.3 Sobre la actualización de la relación de usuarios beneficiarios de la categoría doméstica

La actualización de la relación de usuarios de la categoría doméstico que acceden y pierden el beneficio durante el quinquenio regulatorio se realizará ante la ocurrencia de los siguientes supuestos: i) atención de solicitudes de acceso al beneficio en función a la CSE cuya vigencia no sea mayor a 6 meses; ii) nuevos usuarios de EPS MOQUEGUA S.A., los cuales accederán al beneficio en primer lugar sobre la base de los Planos Estratificados y en su defecto en función a su CSE, iii) usuarios de EPS MOQUEGUA S.A. que pierden el beneficio en función a la CSE cuya vigencia no sea mayor a 6 meses, y iv) actualización de los Planos Estratificados.

EPS MOQUEGUA S.A. deberá llevar un registro para los supuestos (i), (ii) y (iii) mencionados en el párrafo anterior, el cual remitirá a la SUNASS cada 3 meses desde la aplicación de la estructura tarifaria. Para el supuesto (iv), la SUNASS en coordinación con el INEI, actualizará la relación de usuarios de la categoría doméstico que acceden al beneficio, la cual será remitida a EPS MOQUEGUA S.A.

ANEXO Nº 4

FONDO DE INVERSIONES Y RESERVAS DE EPS MOQUEGUA S.A. PARA EL PERIODO 2019-2022

Fondo de Inversiones

Período	Porcentajes de los Ingresos ^{1/}
Año 2	0,5%
Año 3	0,7%
Año 4	1,0%
Año 5	1,0%

^{1/} Los ingresos están referidos al importe facturado por los servicios de agua potable y alcantarillado, incluido el cargo fijo. No considera el Impuesto General a las Ventas (IGV) ni el Impuesto de Promoción Municipal.

Reserva para la Gestión de Riesgos de Desastres (GRD) y Formulación del Plan de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático (PACC)

Período	Porcentajes de los Ingresos ^{1/}
Año 2	0,5%
Año 3	0,7%
Año 4	1,0%
Año 5	1,0%

^{1/} Los ingresos están referidos al importe facturado por los servicios de agua potable y alcantarillado, incluido el cargo fijo. No considera el Impuesto General a las Ventas (IGV) ni el Impuesto de Promoción Municipal.

Reserva para la implementación de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos (MRSE)

Período	Porcentajes de los Ingresos ^{1/}
Año 2	1,0%
Año 3	1,0%
Año 4	2,0%
Año 5	2,5%

^{1/} Los ingresos están referidos al importe facturado por los servicios de agua potable y alcantarillado, incluido el cargo fijo. No considera el Impuesto General a las Ventas (IGV) ni el Impuesto de Promoción Municipal.

Las reservas deberán destinarse exclusivamente para la implementación de MRSE conforme con lo establecido en el estudio tarifario. El aporte promedio por conexión de EPS MOQUEGUA S.A., durante el periodo 2019-2022, es de S/ 0,61. La empresa deberá comunicar a través de comprobante de pago el aporte que realiza el usuario para la implementación de los MRSE.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Designan Subdirector de la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE

RESOLUCION N° 048-2019-OSCE-PRE

Jesús María, 14 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Resolución N° 045-2019-OSCE-PRE se encargó a la señora María Cecilia Chil Chang, a partir del 7 de marzo de 2019, el cargo de Subdirectora de la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos, en adición a sus funciones de Subdirectora de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la citada Dirección;

Que, se ha visto por conveniente concluir el encargo a que se refiere el considerando precedente, y designar al profesional que desempeñará el cargo de Subdirector de la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos;

Con el visado de la Secretaria General, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Jefa de la Oficina de Administración y del Jefe (s) de la Unidad de Recursos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el encargo conferido a la señora María Cecilia Chil Chang mediante Resolución N° 045-2019-OSCE-PRE, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Miguel Angel Mayta Vía en el cargo de Subdirector de la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, cargo clasificado como Directivo Superior de libre designación y remoción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

Aprueban el documento de orientación denominado “Tableros de Requisitos de Calificación y Factores de Evaluación según objeto contractual”

RESOLUCION N° 051-2019-OSCE-PRE

Jesús María, 14 de marzo de 2019

VISTOS:

El Informe N° D000015-2019-OSCE-DTN de la Dirección Técnico Normativa; y el Informe N° D000047-2019-OSCE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, según lo dispuesto en el literal f) del artículo 52 del citado Texto Único Ordenado, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE tiene como función emitir directivas, documentos estandarizados y documentos de orientación en materia de su competencia;

Que, mediante Resolución N° 072-2018-OSCE-PRE de fecha 24 de agosto de 2018, se aprobó el documento de orientación denominado “Tableros de Requisitos de Calificación y Factores de Evaluación según objeto contractual”, en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo

Nº 1341, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo Nº 056-2017-EF;

Que, con fecha 30 de enero de 2019, entraron en vigencia el Decreto Legislativo Nº 1444, que modificó la Ley de Contrataciones del Estado, y el nuevo Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF;

Que, asimismo, en la misma fecha, entró en vigencia la Directiva Nº 001-2019-OSCE-CD “Bases y Solicitud de Expresión de interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley Nº 30225”, cuya aprobación por el Consejo Directivo del OSCE se formalizó con Resolución Nº 013-2019-OSCE-PRE;

Que, a través del Informe Nº D000015-2019-OSCE-DTN de fecha 28 de febrero de 2019, la Dirección Técnico Normativa propone la aprobación del documento de orientación denominado “Tableros de Requisitos de Calificación y Factores de Evaluación según objeto contractual”, con el objetivo de facilitar la identificación de las modificaciones realizadas a los requisitos de calificación y factores de evaluación detallados en las Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar aprobado mediante la citada Directiva Nº 001-2019-OSCE-CD;

Que, en ese sentido, corresponde aprobar el documento de orientación denominado “Tableros de Requisitos de Calificación y Factores de Evaluación según objeto contractual”, en los términos propuestos por la Dirección Técnico Normativa;

Con las visaciones de la Secretaria General, de la Directora de la Dirección Técnico Normativa y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, aprobado por Decreto Supremo Nº 076-2016-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el documento de orientación denominado “Tableros de Requisitos de Calificación y Factores de Evaluación según objeto contractual”, que en Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Nº 072-2018-OSCE-PRE.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y de su Anexo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (www.osce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cusco

RESOLUCION DE INTENDENCIA Nº 090-024-0000269-SUNAT-7J0000

INTENDENCIA REGIONAL CUSCO

DESIGNA AUXILIAR COACTIVO DE LA INTENDENCIA REGIONAL CUSCO

Cusco, 12 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, es necesario dejar sin efecto la designación de Auxiliar Coactivo y designar a nuevo Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cusco, para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT-600000 desconcentra en el Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar Auxiliares Coactivos en el ámbito de competencia de cada Intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT-600000

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cusco, a la colaboradora que se indica a continuación:

1. MARÍA ROSSI RODRIGUEZ JURADO, con registro 3987.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS IRURI CHÁVEZ
Intendente Regional (e)
Intendencia Regional Cusco

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de representante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a República Dominicana, en comisión de servicios

RESOLUCION RECTORAL N° 01083-R-19

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Lima, 4 de marzo del 2019

Visto el expediente, con Registro de Mesa de Partes General N° 01762-SG-19 del Despacho Rectoral, sobre autorización de viaje en Comisión de Servicios y encargatura.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Rectoral N° 00900-R-19 de fecha 25 de febrero del 2019, modificada con Resolución Rectoral N° 01077-R-19 de fecha 28 de febrero del 2019, se autorizó el viaje en Comisión de Servicios del 19 al 23 de marzo del 2019, al Dr. FELIPE ANTONIO SAN MARTIN HOWARD, Vicerrector de Investigación y Posgrado, las mismas que contienen error material, por lo que es necesario dejar sin efecto dichas resoluciones;

Que con Resolución Rectoral N° 00485-R-19 de fecha 30 de enero de 2019, se aceptó la invitación efectuada a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos por el Presidente de la Asociación Universitaria Iberoamericana de Postgrado, para participar en la Asamblea General de la Asociación Universitaria Iberoamericana de Postgrado, a realizarse en la ciudad de Santiago de Caballeros, República Dominicana, del 20 al 22 de marzo de 2019, siendo el Vicerrector de Investigación y Posgrado quien participará en representación del Rector;

Que mediante Oficios N°s. 41 y 61-VRIP-2019, el Dr. FELIPE ANTONIO SAN MARTIN HOWARD, Vicerrector de Investigación y Posgrado, solicita se autorice su viaje en Comisión de Servicios del 19 al 23 de marzo de 2019, para participar en dicho evento en representación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

Que asimismo, se le otorga las sumas de US\$ 900.00 dólares americanos, por concepto de pasajes aéreos y US\$ 2,150.00 dólares americanos por concepto de viáticos, con cargo al Presupuesto 2019 del Rectorado;

Que a fin de mantener el normal desarrollo de las actividades universitarias, es necesario encargar el Vicerrectorado de Investigación y Posgrado a la Dra. ELIZABETH CANALES AYBAR, con código N° 011541, Vicerrectora Académica de Pregrado, por el periodo que dure la ausencia del titular;

Que se cumplen con los requisitos exigidos por la Directiva N° 004-DGA-2009, aprobada con Resolución Rectoral N° 01573-R-09 del 17 de abril de 2009;

Que de conformidad a lo estipulado en el Artículo 82 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM -Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: "El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva, compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor";

Que cuenta con los Proveídos s/n de fechas 18 y 27 de febrero de 2019, del Despacho Rectoral; y,

Estando dentro de las atribuciones conferidas al señor Rector por la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario;

SE RESUELVE:

1° Dejar sin efecto las Resoluciones Rectorales N°s. 00900 y 01077-R-19 de fechas 25 y 28 de febrero del 2019, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

2° Autorizar el viaje en Comisión de Servicios, del 19 al 23 de marzo de 2019, al Dr. FELIPE ANTONIO SAN MARTIN HOWARD, Vicerrector de Investigación y Posgrado, para participar en representación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en la Asamblea General de la Asociación Universitaria Iberoamericana de Postgrado, a realizarse en la ciudad de Santiago de Caballeros, República Dominicana.

3° Otorgar al Dr. FELIPE ANTONIO SAN MARTIN HOWARD, los montos que se indica, con cargo al Presupuesto 2019 del Rectorado, debiendo a su retorno rendir cuenta documentada del gasto efectuado en el plazo de Ley:

Pasajes aéreos (ida y vuelta)	US\$	900.00 dólares americanos
Viáticos (x 5 días)	US\$	2,150.00 dólares americanos

4° Encargar el Vicerrectorado de Investigación y Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a la Dra. ELIZABETH CANALES AYBAR, con código N° 011541, Vicerrectora Académica de Pregrado, por el periodo del 19 al 23 de marzo de 2019 y mientras dure la ausencia del titular.

5° Encargar a la Secretaría General y a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano de conformidad a las normas vigentes.

6° Encargar al Vicerrectorado Académico de Pregrado, Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, Dirección General de Administración y a la Oficina General de Recursos Humanos, el cumplimiento de la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ORESTES CACHAY BOZA
Rector

Declaran nulo lo actuado en procedimiento de solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION Nº 3262-2018-JNE

Expediente Nº J-2018-00256-T01

VILLA EL SALVADOR - LIMA - LIMA

VACANCIA - TRASLADO

Lima, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTO el procedimiento de vacancia seguido contra Guido Iñigo Peralta, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, por la causal de cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal, prevista en el artículo 22, numeral 5, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

El 5 de junio de 2018 (fojas 1 a 4), el ciudadano Juan Carlos Hurtado Cajaleón presentó ante el Jurado Nacional de Elecciones su solicitud de vacancia contra Guido Iñigo Peralta, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, por la causal de cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal, prevista en el artículo 22, numeral 5, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En vista de ello, mediante el Auto Nº 1, del 19 de junio de 2018 (fojas 40 a 42), este órgano colegiado trasladó dicha solicitud al Concejo Distrital de Villa El Salvador para que proceda conforme a sus competencias, según lo dispuesto en el artículo 23 de la LOM.

En ese contexto, mediante el Oficio Nº 080-2018-SG/MVES, recibido el 18 de setiembre de 2018 (fojas 80 a 82), el secretario general de la referida entidad edil remitió documentación relacionada al mencionado procedimiento de vacancia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Nº 1.

CONSIDERANDOS

1. En reiterada jurisprudencia se ha señalado que los procedimientos de vacancia y suspensión, regulados por la LOM son tramitados como procedimientos administrativos en la instancia municipal. En tal sentido, resultan aplicables las normas y principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, LPAG).

2. Respecto a los actos de notificación realizados en el trámite de los procedimientos de vacancia y suspensión, resulta importante recalcar que son manifestaciones del debido procedimiento, pues aseguran el derecho de defensa y contradicción de los administrados y son una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración.

3. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, según el artículo 10 de la LPAG. Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si los actos emitidos por el concejo municipal fueron debidamente notificados, conforme a las reglas previstas en dicho cuerpo normativo.

4. Efectuada tal precisión, cabe señalar que el artículo 21 de la LPAG establece el régimen de notificación personal de los actos administrativos:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año [énfasis agregado].

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado [énfasis agregado].

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado [énfasis agregado].

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

5. Ahora bien, de la revisión de la documentación remitida por la secretaria general de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, se observa lo siguiente:

a) Por medio de la Cedula de Notificación N° 3888-2018-SG/JNE (fojas 77) se notificó a Juan Carlos Hurtado Cajaleón el Auto N° 1, mediante el cual se trasladó al Concejo Distrital de Villa El Salvador la solicitud de vacancia que presentó contra Guido Iñigo Peralta, alcalde de la referida municipalidad.

b) Mediante la Carta N° 147-2018-SG/VES (fojas 97) se invitó a Juan Carlos Hurtado Cajaleón a la Sesión de Concejo Extraordinaria programada para el 13 de julio de 2018, a efectos de poner en consideración del concejo municipal su solicitud de vacancia. No obstante, si bien en la citada carta consta que esta fue recibida por el referido ciudadano, cabe advertirse que no se consigna la fecha de recepción.

c) En el Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 021-2018, del 13 de julio de 2018 (fojas 102 a 108), consta que el ciudadano Juan Carlos Hurtado Cajaleón no se encontró presente durante la sesión en la que se adoptó el Acuerdo de Concejo N° 038-2018-MVES, que rechazó su solicitud de vacancia.

d) Por medio de la Carta N° 155-2018-SG/VES se notificó a Juan Carlos Hurtado Cajaleón los siguientes documentos: i). el Acuerdo de Concejo N° 038-2018-MVES, ii). los descargos presentados por Guido Iñigo Peralta, alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, y iii). el Informe N° 286-2018-OAJ/MVES de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, a través del cual se emite opinión legal sobre el procedimiento de vacancia. No obstante, si bien se aprecia que la referida carta fue recibida por la hermana del mencionado ciudadano, cabe advertirse que no se consigna la fecha de recepción.

e) Todos los documentos que se pusieron en conocimiento de Juan Carlos Hurtado Cajaleón se notificaron en su domicilio real. Sin embargo, en el expediente consta que el referido ciudadano señaló además domicilio legal, lugar en donde no se advierte que se haya realizado notificación alguna.

6. De lo expuesto, se concluye que el ciudadano Juan Carlos Hurtado Cajaleón no fue debidamente notificado con la convocatoria a la Sesión de Concejo Extraordinaria, programada para el 13 de julio de 2018, con el respectivo acuerdo de concejo ni con los descargos presentados por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador. Esta situación no solo implica la inobservancia de la formalidad establecida en el artículo 21, numeral 21.3, de la LPAG, sino que también importa la limitación al derecho de defensa y la afectación al debido procedimiento, por lo que este órgano colegiado considera que corresponde declarar la nulidad de las notificaciones de la Cartas N.ºs 147-2018-SG/VES y 155-2018-SG/VES, efectuadas a Juan Carlos Hurtado Cajaleón.

7. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de los actuados desde la notificación de la convocatoria a la sesión de concejo extraordinaria en la que se resolvió la solicitud de vacancia. Ello así, corresponde requerir al alcalde y a los regidores del Concejo Distrital de Villa El Salvador para que dentro del plazo no mayor de cinco (5)

días hábiles luego de notificados con el presente autos convoquen nuevamente a sesión extraordinaria respetando las formalidades previstas en el artículo 21 y siguientes de la LPAG, teniendo en cuenta que entre la convocatoria y la sesión deben mediar no menos de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que, de acuerdo con sus competencias, evalúe la conducta de las mencionadas autoridades ediles.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar la NULIDAD de todo lo actuado hasta la fecha respecto de la solicitud presentada por Juan Carlos Hurtado Cajaleón, alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, según lo expuesto en el presente auto.

Artículo Segundo.- REQUERIR al alcalde y a los regidores del Concejo Distrital de Villa El Salvador para que dentro del plazo no mayor de cinco (5) días hábiles luego de notificados con el presente auto convoquen nuevamente a sesión extraordinaria para resolver el pedido de vacancia, la cual deberá desarrollarse en el plazo máximo de quince días hábiles después de convocada, previa notificación a las partes, respetando las formalidades establecidas en la LOM y en el artículo 21 y siguientes de la LPAG, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que, de acuerdo con sus competencias, evalúe la conducta de las citadas autoridades ediles.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Municipal Distrital de Alto Saposoa, provincia de Huallaga, departamento de San Martín

RESOLUCION Nº 3329-2018-JNE

Expediente Nº J-2017-00441-C01

ALTO SAPOSOA - HUALLAGA - SAN MARTÍN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, treinta de octubre de dos mil dieciocho

VISTA la solicitud presentada por Willman del Águila Pérez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Alto Saposoa, provincia de Huallaga, departamento de San Martín, en la cual informa que mediante Acuerdo de Concejo Nº 0006-2017-MDAS-P se declaró la vacancia de Alonso Bautista Vásquez en el cargo de regidor de la citada comuna, por la causal de inasistencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2017, Willman del Águila Pérez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Alto Saposoa, puso en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones el Acta de Sesión Extraordinaria N° 0005, de fecha 6 de octubre de 2017, mediante la cual el referido concejo distrital declaró la vacancia del regidor Alonso Bautista Vásquez solicitada por el ciudadano Roque Soto Cárdenas, por la causal de inasistencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Por lo tanto, se solicitó la convocatoria de candidato no proclamado a fin de que se reemplace al regidor vacado.

Por Resolución N° 0485-2017-JNE, del 14 de noviembre de 2017 (fojas 68 a 70), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nulo el acto de notificación de la citación a la Sesión Extraordinaria N° 0005, dirigida al referido regidor, así como nulas las posteriores actuaciones realizadas en sede municipal, al evidenciar que no fue debidamente notificado por no haberse cumplido con dejar el preaviso correspondiente, lo que habría vulnerado su derecho de defensa.

A través del Oficio N° 0014-2018-MDAS-P/ALC, recibido el 27 de marzo de 2018, el alcalde remitió la documentación que se le solicitó mediante Oficio N° 00404-2018-SG/JNE, conteniendo la nueva convocatoria a la Sesión Extraordinaria N° 0007, de fecha 27 de diciembre de 2017 (fojas 103 a 105), así como el Acuerdo del Concejo N° 0006-2017-MDAS-P, de la misma fecha, que acordó declarar fundada la solicitud de vacancia. Asimismo, se acompañó la Resolución de Alcaldía N° 0007-2018-MDAS-P-ALC, de fecha 30 de enero de 2018 (fojas 118 y 119), a través de la cual se declaró consentida la decisión municipal adoptada mediante el mencionado acuerdo.

CONSIDERANDOS

1. En conformidad con el artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor la declara el concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. El artículo 22, numeral 7, de la LOM, establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en caso de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses.

3. Ahora bien, en los procesos de convocatoria de candidato no proclamado, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

4. En tal sentido, se debe tener presente que el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano, el 20 de marzo de 2017 (en adelante, LPAG), aplicable al procedimiento de declaratoria de vacancia seguido en sede administrativa, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada.

5. Asimismo, de conformidad con lo previsto en los numerales 21.1, 21.2, 21.3, 21.4 y 21.5 del artículo 21 de la LPAG, la notificación personal al administrado se realiza en el último domicilio indicado ante la administración o, en su defecto, en el que figura en su Documento Nacional de Identidad (DNI).

6. Por otro lado, en caso de que no se interponga algún medio de impugnación dentro del plazo previsto, el alcalde de la comuna respectiva debe solicitar, ante el Jurado Nacional de Elecciones, la convocatoria del candidato no proclamado a fin de que este órgano colegiado, previa verificación de la observancia del derecho al debido procedimiento de los administrados, convoque y expida la credencial correspondiente a la nueva autoridad.

7. En el presente caso, el Concejo Municipal Distrital de Alto Saposoa, por acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de fecha 27 de diciembre de 2017, declaró la vacancia del regidor Alonso Bautista Vásquez por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM. Decisión que se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 0006-2017-MDAS-P (fojas 112 a 116). Este acuerdo fue válidamente notificado al regidor en cuestión conforme consta en el preaviso y la notificación del 5 de enero de 2018 (fojas 109 y 110).

8. Por otro lado, mediante Resolución de Alcaldía N° 0007-2018-MDAS-P-ALC, de fecha 30 de enero de 2018, se hace constar que, luego de transcurrido el plazo establecido por ley, esto es, quince (15) días hábiles de

notificado el Acuerdo de Concejo N° 0006-2017-MDAS-P, no se interpuso recurso de reconsideración o apelación, por lo que dicho acuerdo quedó consentido.

9. En tal sentido, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada a Alonso Bautista Vásquez, convocar al accesitario llamado por ley y emitir su respectiva credencial.

10. En consecuencia, de conformidad con el artículo 24 de la LOM, se debe convocar a Alfonso Tuanama Tuanama, identificado con DNI N° 00932519, candidato no proclamado de la organización política Fuerza Popular, a fin de completar el número de regidores del Concejo Municipal Distrital de Alto Saposoa. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 23 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, con motivo de las elecciones municipales de 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial que le fuera otorgada a Alonso Bautista Vásquez como regidor del Concejo Municipal Distrital de Alto Saposoa, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Alfonso Tuanama Tuanama, identificado con DNI N° 00932519, candidato no proclamado de la organización política Fuerza Popular, a efectos de que asuma el cargo de regidor del Concejo Municipal Distrital de Alto Saposoa, provincia de Huallaga, departamento de San Martín, a fin de completar el periodo municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de La Joya, provincia y departamento de Arequipa

RESOLUCION N° 3330-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00642-C01
LA JOYA - AREQUIPA - AREQUIPA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Cristhian Mario Cuadros Treviño, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, recibida el 3 de agosto de 2018, debido a que se declaró la vacancia de la regidora Mari Luz Ticona Coyla, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; así como los Oficios N° 371-2018-MDLJ/A y N° 041-2018-MDLJ/SG, recibidos el 23 de agosto y el 19 de octubre de 2018, respectivamente.

ANTECEDENTES

En sesión extraordinaria, del 4 de junio de 2018, el Concejo Distrital de La Joya declaró la vacancia de la regidora Mari Luz Ticona Coyla, porque incurrió en la causal establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), consistente en no asistir a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas durante tres meses.

Por ello, y en cumplimiento del artículo 24 del mencionado cuerpo normativo, el alcalde distrital solicita que se convoque al suplente que corresponda para completar el concejo municipal.

CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor la declara el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En tal sentido, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo citado, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

2. En este caso, mediante Informe N° 134-2018-MDLJ/SG, se verifica que la regidora Mari Luz Ticona Coyla no asistió a las sesiones ordinarias del 19 y 28 de febrero, 9 y 16 de marzo, y 13 de abril de 2018, así como a la sesión extraordinaria del 18 de abril del mismo año.

3. En este punto, cabe mencionar que la regidora en cuestión no ha sido correctamente notificada para la sesión de concejo ordinaria, de fecha 28 de febrero de 2018, ya que no se registra su rúbrica como acuse de recibo, conforme se aprecia a fojas 20 y vuelta; no obstante, advirtiéndose que las subsiguientes sesiones ordinarias, en número superior a tres, han sido continuas, en las que, de igual modo, se ha producido la inasistencia injustificada de la autoridad cuestionada, el pedido de vacancia solicitado encuentra asidero fáctico.

4. Ahora bien, en la sesión extraordinaria, del 4 de junio de 2018, el concejo distrital declaró la vacancia de la referida regidora, debido a que incurrió en la causal contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la LOM. Esta decisión se notificó válidamente a la autoridad afectada mediante Carta N° 028-2018-MDLJ/SG, el 5 de junio de 2018 (fojas 32).

5. Asimismo, a fojas 53 y 54, obra la Resolución de Concejo Municipal N° 002-2018-MDLJ, del 28 de junio de 2018, emitida por el alcalde distrital que declara consentido el acuerdo de concejo que aprobó la vacancia, por haber transcurrido los 15 días hábiles sin haber interpuesto medio impugnatorio.

6. En consecuencia, de conformidad con el artículo 24 de la LOM, se debe convocar a Benilda Diocelina Amaru Mayta, identificada con DNI N° 45508895, candidata no proclamada de la organización política Alianza Electoral Vamos Arequipa, a fin de completar el número de regidores del Concejo Distrital de La Joya, provincia y departamento de Arequipa.

7. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el acta de proclamación de resultados, del 29 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, con motivo de las elecciones municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Mari Luz Ticona Coyla como regidora del Concejo Distrital de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, por incurrir en la causal establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Benilda Diocelina Amaru Mayta, identificada con DNI N° 45508895, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, a fin de completar el periodo municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la acredite como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman la Res. Nº 01886-2018-JEE-HUAR-JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari

RESOLUCION Nº 3343-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018053293

SAN PEDRO DE CHANÁ - HUARI - ÁNCASH
JEE HUARI (ERM.2018052549)
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Manuel Fernando Ortiz León, personero legal de la organización política Todos por el Perú, en contra de la Resolución Nº 01886-2018-JEE-HUAR-JNE, de fecha 17 de octubre de 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 9 de octubre de 2018, Richard Simón Mendoza Ordóñez, jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Huari (en adelante, ODPE Huari), presentó una denuncia policial ante la Comisaría PNP de Huari en la cual indicó que el 7 de octubre de 2018 se extraviaron actas electorales correspondientes al proceso de elecciones regionales y municipales del distrito de San Pedro de Chaná, provincia de Huari, departamento de Áncash, ello debido a que una turba de manifestantes ingresó al local de votación, ubicado en la Institución Educativa Eleazar Guzmán Barrón, donde se encontraba instalada, entre otras, la Mesa de Sufragio Nº 002057, siendo el caso que sustrajeron y quemaron todo el material electoral de dicha mesa de sufragio.

Con el Oficio Nº 00118-2018-ODPE HUARI ERM 2018/ONPE, de fecha 17 de octubre de 2018, el mencionado jefe de la ODPE Huari remitió al presidente del Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante, JEE) catorce (14) actas electorales correspondientes, únicamente, al proceso de elección municipal (provincial y distrital) del distrito de Chaná, que fueron entregadas por los personeros legales de las organizaciones políticas que participaron en dicho proceso electoral. Entre las mencionadas actas electorales, se adjuntaron dos (2) ejemplares correspondientes a la Mesa de Sufragio Nº 002057, que fueron proporcionadas por los personeros legales de las agrupaciones políticas Acción Popular y Movimiento Independiente Regional Áncash a la Obra, tal como consta de las "actas de recepción de actas electorales ERM 2018".

Mediante la Resolución Nº 01886-2018-JEE-HUAR-JNE, del 17 de octubre de 2018, el JEE resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

Artículo Primero.- TENER COMO VÁLIDA EL ACTA ELECTORAL Nº 002057, para las Elecciones Municipales 2018 del Distrito de San Pedro de Chaná, Provincia de Huari, Departamento de Áncash; debiendo la ODPE - Huari efectuar el procesamiento de dicha Acta, según el resultado del escrutinio plasmado en la misma.

Artículo Segundo.- INTEGRAR, la cantidad de ciudadanos que votaron tanto en letras como números el total de 238 (doscientos treinta y ocho) del acta Nº 002057-41-Z, al Acta Nº 002057-51-O, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para el tratamiento de las actas electorales para el cómputo de resultado.

Con fecha 22 de octubre de 2018, Manuel Fernando Ortiz León, personero legal de la organización política Todos por el Perú, interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución, alegando, principalmente, que debido a los hechos vandálicos suscitados el acta en cuestión no cuenta con las garantías para poder validar los votos contenidos en ella. Asimismo, señaló que no cuenta con la firma de los personeros de mesa y que existe una contradicción en el horario de finalización del escrutinio que se registra en el acta y que tampoco se ha requerido copia de acta a las entidades autorizadas quienes sí podrían dar fe del contenido del acta.

Mediante la Resolución N° 01922-2018-JEE-HUAR-JNE, del 24 de octubre de 2018, el JEE concedió el recurso de apelación interpuesto y ordenó que se eleven los actuados al Jurado Nacional de Elecciones para que resuelva conforme a ley.

A través del Memorando N° 1466-2018-SG/JNE, de fecha 25 de octubre de 2018, se solicitó a la directora nacional de Fiscalización y Procesos Electorales que remita, en el día, un informe respecto de las acciones de fiscalización realizadas en el local de votación, ubicado en la Institución Educativa Eleazar Guzmán Barrón.

Con el Memorando N° 1856-2018-DNFPE/JNE, de fecha 26 de octubre de 2018, el director nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (e) remitió el Informe N° 127-2018-GRC-CF-JEE HUARI/JNE ERM2018, del 9 del mismo mes y año, mediante el cual la coordinadora de Fiscalización del JEE pone en conocimiento los sucesos acaecidos el 7 de octubre de 2018, en el citado local de votación, ello en mérito del Informe del Fiscalizador de Local de Votación N° 001-2018-RILB-JEE-HUARI, señalando principalmente lo siguiente:

1.2. Mediante el presente se informa sobre los hechos que atentarían contra las garantías inherentes al proceso electoral, debido a que un grupo de 500 personas aproximadamente del distrito de San Pedro de Chaná ingresaron violentamente al local de votación procedieron a quemar las actas electorales y pertenencias del personal de la ONPE y del JNE, además agredieron físicamente a los mismos.

[...]

2.4 La causa de los hechos ocurridos habría sido el resultado de la última mesa N° 002057, ya que en las 06 primeras mesas escrutadas el candidato de Democracia Directa habría obtenido una ventaja mínima respecto al candidato de la organización política Acción Popular, pero en la última mesa, el resultado favoreció al candidato de Acción Popular, este hecho habría sido comunicado por el personero de mesa a los simpatizantes aglomerados en los exteriores del local de votación para tomar estas acciones.

CONSIDERANDOS

Marco normativo

1. El artículo 142 de la Constitución Política del Perú, norma fundamental y suprema de nuestro ordenamiento jurídico, establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, disposición que se condice con lo señalado en el artículo 181 de la referida norma, que se ubica en la cúspide de la pirámide normativa.

Ambas disposiciones no hacen sino constatar y reconocer la existencia de dos elementos centrales:

a. El Jurado Nacional de Elecciones es el intérprete supremo en materia electoral y un intérprete especializado de las disposiciones constitucionales referidas a la materia electoral.

b. El proceso electoral cuenta con una estructura y dinámica singulares que la diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios e, incluso, a pesar de incidir en el ejercicio de los derechos fundamentales de los procesos constitucionales.

2. El artículo 5, literal o, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece que es función de este órgano electoral resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales. Esta disposición es concordante con lo establecido en el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, que le otorga al Jurado Nacional de Elecciones las competencias y deberes constitucionales de velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral e impartir justicia en dicho ámbito.

3. Los artículos 34 y 35 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establecen que el Jurado Nacional de Elecciones, entre otros, resuelve también las apelaciones o los recursos de nulidad que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales, recursos que se interponen dentro de los tres (3) días hábiles, posteriores a la publicación de la resolución impugnada. Ellos son resueltos, previa citación a audiencia, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Ahora bien, en cuanto al cómputo de actas electorales, como el caso en análisis, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 310 de la LOE, que señala:

Artículo 310.- Cuando el acta electoral de una mesa, correspondiente a la oficina descentralizada de procesos electorales, no haya sido recibida, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al jurado electoral especial y, ante la falta de este, con el correspondiente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales o al Jurado Nacional de Elecciones. En ausencia de todas ellas, se solicitan las copias certificadas de las actas que hayan sido entregadas a los personeros, conforme al procedimiento que, para dicho efecto, establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

5. El Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución Jefatural N° 000148-2017-JN-ONPE, de fecha 23 de mayo de 2017, emitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), define el acta siniestrada como aquella “acta de una mesa de sufragio que **debido a hechos de violencia y/o atentados contra el derecho al sufragio que haya afectado el material electoral**, no ha podido ser entregada a la ODPE o ingresada al sistema de cómputo electoral para su procesamiento [énfasis agregado]”.

6. En esa misma línea, el artículo 8 del Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 8.- Requerimiento de actas electorales extraviadas o siniestradas a personeros

En caso que los ejemplares de las actas electorales sean declaradas extraviadas o siniestradas se aplica el siguiente procedimiento:

8.1. El Jefe de la ODPE o su representante debidamente acreditado, deberá comunicar el extravío o siniestro de las actas electorales a los personeros legales de los candidatos, organizaciones políticas u opciones en consulta participantes, notificándoles en sus respectivos domicilios procesales.

8.2. El plazo de entrega de las actas que obren en poder de personeros legales de los candidatos, organizaciones políticas u opciones en consulta participantes deberá ser no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación realizada por la ODPE; debiendo indicar la forma y circunstancias en que obtuvo el ejemplar, así como el nombre y el número de DNI del personero de local de votación, de mesa de sufragio o del tercero que lo obtuvo.

8.3. La ONPE al momento de recibir de cada personero legal el acta o actas electorales, levantará un “Acta de Recepción” que será suscrita por el Jefe de la ODPE y el personero correspondiente, registrándose lo siguiente por cada mesa de sufragio para su remisión al JEE:

8.3.1. Día y hora de recepción del acta electoral.

8.3.2. Estado del ejemplar del acta proporcionada, evidenciando principalmente si hay enmendaduras o no, o si esta lacrada o no.

8.3.3. Código de identificación del acta electoral, y/o

8.3.4. Número de serie del papel de seguridad del acta electoral.

8.4. Las actas recuperadas serán remitidas con todos los actuados correspondientes al JEE para su resolución.

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, de la revisión de autos, se aprecia que a través del Informe N° 127-2018-GRC-CF-JEE HUARI/JNE ERM2018, de fecha 9 de octubre de 2018, la coordinadora de fiscalización del JEE pone en

conocimiento que en el local de votación, ubicado en la Institución Educativa Eleazar Guzmán Barrón, ocurrieron disturbios. Así también, la coordinadora del local de votación hizo conocer que, en efecto, existieron disturbios, siendo el caso de que un grupo de aproximadamente 500 personas ingresó al mencionado local de votación, procediendo a sacar el material electoral y quemarlo en el patio del mencionado local, y, agregó, que el personal del JEE y de la ONPE fueron agredidos físicamente.

8. De lo antes expuesto, y de los documentos obrantes en autos, este órgano colegiado advierte la existencia de graves actos de violencia producidos en el referido local de votación antes citado. Dichos actos de violencia se encuentran acreditados con los informes antes citados, los que se encuentran respaldados por la denuncia policial correspondiente.

9. En vista de ello, se inició el procedimiento de recuperación de actas en mérito a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento; en tal sentido, la ODPE Huari cursó oficios a las agrupaciones políticas que participaron en el proceso electoral correspondiente al distrito de San Pedro de Chaná, a fin de que presenten los ejemplares de las actas electorales que les fueron entregadas luego del escrutinio.

10. Al respecto, es importante mencionar que la recuperación de las actas electorales extraviadas o siniestradas posee una regulación especial, tal como se describe en el artículo 8 del reglamento.

11. Posteriormente, y luego de seguir el procedimiento de recuperación de actas extraviadas, es que la ODPE Huari, según el Oficio N° 00118-2018-ODPE HUARI ERM 2018/ONPE, del 17 de octubre de 2018, remite al JEE catorce (14) actas electorales municipales (provincial y distrital) recuperadas, entre ellas, dos (2) ejemplares correspondientes a la Mesa de Sufragio N° 002057. Se agrega, además, que dichas actas electorales han sido impugnadas por el personero legal de la organización política.

12. Ello así, respecto a la validez del Acta Electoral N° 002057¹, correspondiente a la elección municipal (distrital y provincial) del distrito de San Pedro de Chaná, provincia de Huari, departamento de Áncash, se tiene que los personeros legales de las agrupaciones políticas Acción Popular y Movimiento Independiente Regional Áncash a la Obra, hicieron entrega de su ejemplar del acta electoral que les fue entregada posterior al escrutinio, las que se encuentran signadas con los códigos N.os 002057-51-O y 002057-41-F, respectivamente, tal como consta de las "actas de recepción de actas electorales ERM 2018".

13. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido en reiterada jurisprudencia (Resoluciones N° 2974-2010-JNE, de fecha 27 de octubre de 2010, N° 3432-2014-JNE, del 4 de noviembre de 2014, N° 3543-2014-JNE y N° 3447-2014-JNE, ambas de fecha 11 de noviembre de 2014), que para la validación de actas electorales, presentadas por personeros de las organizaciones políticas, el número mínimo de ejemplares a tener en cuenta deben ser dos (2), los que cotejados, establecido su identidad y similitud en todos los campos, generará convicción y certeza de los resultados contenidos en ellas, tomando en cuenta que dichas actas han salido del control del sistema de seguridad de los organismos electorales.

14. Así pues, al haberse verificado que fueron dos (2) las organizaciones políticas que presentaron los ejemplares requeridos por la ODPE Huari, y, cotejándose que el contenido de las Actas Electorales N.os 002057-51-O y 002057-41-F, no difiere entre sí, ello debido a la identidad en todos los campos, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

15. Finalmente, debemos mencionar que la organización política recurrente alega que ratificar la decisión del JEE supondría la convalidación de los actos de violencia acaecidos el día del acto electoral. Al respecto, este órgano colegiado considera oportuno reafirmar su rechazo a todo aquel acto de violencia que atente contra la voluntad popular, ya que no resulta admisible ni democrático que la población ni las organizaciones políticas inciten y realicen actos de violencia por el solo hecho de haber perdido una elección y sobre la base de proyecciones electorales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Manuel Fernando Ortiz León, personero legal de la organización política Todos por el Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01886-2018-JEE-HUAR-JNE, de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

¹ Artículo primero de la Resolución N° 01886-2018-JEE-HUAR-JNE, de fecha 17 de octubre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Colcamar, provincia de Luya, departamento de Amazonas

RESOLUCION Nº 3356-2018-JNE

Expediente Nº J-2018-00238-C01
COLCAMAR - LUYA - AMAZONAS
VACANCIA

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho

VISTO el Oficio Nº 60-2018-MDC-PL-RA/A, recibido el 23 de mayo de 2018, a través del cual Ángel Iliquin Visalot, alcalde de la Municipalidad Distrital de Colcamar, provincia de Luya, departamento de Amazonas, solicitó que se convoque al llamado por ley, al haberse declarado la vacancia del regidor Humberto Gutiérrez Sánchez, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio Nº 60-2018-MDC-PL-RA/A, Ángel Iliquin Visalot, alcalde de la Municipalidad Distrital de Colcamar, provincia de Luya, departamento de Amazonas, puso en conocimiento que en el Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Nº 007-2018, del 16 de abril de 2018, se declaró la vacancia de Humberto Gutiérrez Sánchez, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, conforme al artículo 22, numeral 7, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Resolución Nº 0137-2018-JNE, del 22 de febrero de 2018, declaró la nulidad de la notificación de la sesión extraordinaria, y nulos los actos posteriores a dicha notificación en el proceso de vacancia seguido contra el regidor Humberto Gutiérrez Sánchez del Concejo Distrital de Colcamar, provincia de Luya, departamento de Amazonas.

En ese sentido, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Colcamar remitió el Oficio Nº 104-2018-MDC-PL-RA/A, del 4 de setiembre de 2018, adjuntando lo siguiente: a) Acta de Sesión Extraordinaria Nº 007-2018; b) Acuerdo de Concejo Nº 001-2018-MDC-C; c) Notificación Nº 010-2018-MDC; d) Informe Nº 002-2018-MDC/S; e) Acta de Sesión Extraordinaria Nº 17-2018/MDC; f) Resolución de Alcaldía Nº 181-2018-RA-PL-MDC-A; y g) Notificación Nº 11-2018-MDC.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23 de la LOM señala que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En tal sentido, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en la norma antes citada, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes a este.

2. De la revisión de los actuados, se observa que el regidor Humberto Gutiérrez Sánchez no asistió a diversas sesiones ordinarias de concejo; sin embargo, en el presente caso, se hace referencia a las sesiones ordinarias consecutivas N° 04, 05 y 06, de fechas 5, 12 y 19 de febrero de 2018, respectivamente.

3. Es así que en el Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 007-2018, realizada el 16 de abril de 2018, se declaró la vacancia del regidor Humberto Gutiérrez Sánchez por haber incurrido en la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, la cual fue formalizada con el Acuerdo de Concejo N° 001-2018-MDC-C, de fecha 19 de abril de 2018.

4. Asimismo, se verifica que, mediante Constancia de Notificación N° 010-2018-MDC, se le notificó al regidor afectado, el 31 de julio de 2018, en forma personal, el Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 007-2018 y el Acuerdo de Concejo N° 001-2018-MDC-C, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, numeral 21.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Posteriormente, a través de la Resolución de Alcaldía N° 181-2018-RA-PL-MDC-A, de fecha 24 de agosto de 2018, se declaró consentido el Acuerdo de Concejo N° 001-2018-MDC-C, que resuelve declarar fundada la solicitud de vacancia, en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Colcamar, de Humberto Gutiérrez Sánchez.

6. En esa medida, teniendo en cuenta la información y documentación remitida, en conformidad con el artículo 24 de la LOM, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada a Humberto Gutiérrez Sánchez, como regidor de la Municipalidad Distrital de Colcamar, provincia de Luya, departamento de Amazonas, así como convocar a Segundo Alcides Ocampo García, identificado con DNI N° 42211054, candidato no proclamado de la organización política Sentimiento Amazonense Regional, a fin de completar el número de regidores del concejo municipal. Esta convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta de Proclamación de Resultados, de fecha 24 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bongara, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Humberto Gutiérrez Sánchez como regidor del Concejo Distrital de Colcamar, provincia de Luya, departamento de Amazonas, con motivo del proceso de las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Segundo Alcides Ocampo García, identificado con DNI N° 42211054, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Colcamar, provincia de Luya, departamento de Amazonas, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le entregará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran nulo lo actuado en procedimiento de suspensión seguido contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa

RESOLUCION Nº 3357-2018-JNE

Expediente Nº J-2018-00118-A01
MARIANO MELGAR - AREQUIPA - AREQUIPA
SUSPENSIÓN
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de noviembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Edwin Martínez Talavera en contra del Acuerdo de Concejo Nº 011-2018-MDMM, del 22 de febrero de 2018, que lo suspendió en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, por la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, establecida en el artículo 25, numeral 4, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Solicitud de suspensión

El 1 de febrero de 2018 (fojas 3 a 8), y 15 del mismo mes y año (fojas 23 y 24), Elvis Yul Cornejo Cornejo, Alejandro Juan Núñez Carpio, Ignacio Toribio Cayllahua Gutiérrez, Edgard Melecio Almanza Ope, Brenda Salomé Apaza Ale y Silvia Nohemí Gonzales Valencia, regidores del Concejo Distrital de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, solicitaron que el alcalde del citado concejo municipal, Pedro Edwin Martínez Talavera, sea sancionado por haber cometido falta grave, según el artículo 54, inciso e), del Reglamento Interno del Concejo Municipal (en adelante, RIC), aprobado por Ordenanza Municipal Nº 473-2012-MDMM, y sea suspendido por 180 días calendario, al haber incurrido en manifiesta y clara transgresión de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 4, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Los argumentos de la solicitud de suspensión fueron que el alcalde ha incurrido en falta grave según el RIC, artículo 54, inciso e), al brindar información falsa a un medio de comunicación, Radio la Exitosa, afectando la imagen de la municipalidad y la honorabilidad de los regidores al declarar que:

- “Todos los regidores que conoce de la Municipalidad de Mariano Melgar, que tienen movilidad, han conducido con licor en el cuerpo”.
- “Que han formulado un pedido de vacancia que lo han ingresado el día lunes aquí en la Municipalidad, pidiendo que lo ‘vaquen”.
- “Ya vio que el regidor Alejandro Núñez esta con su esposa tomándose fotos, están colgando fotos en el ‘face’, en las páginas sociales”.
- “Esa es la cuarta vacancia, una revocatoria, tres o cuatro pedidos de suspensión, los cuales tampoco han procedido”.

A efectos de acreditar la causal invocada, los solicitantes adjuntaron los siguientes medios probatorios:

- i) Transcripción de audio (entrevista al alcalde) (fojas 14, y 16 a 18).
- ii) CD-ROM (fojas 15).
- iii) Cargo de solicitud de pedido de información a Radio Exitosa Sur Arequipa (fojas 19).

Descargos del alcalde

El 15 de febrero de 2018 (fojas 25 a 27), la autoridad cuestionada formuló sus descargos, señalando, entre otros, lo siguiente:

- a) No se adjunta copia del DNI de uno de los solicitantes de la suspensión, “Edgard Melesio Almanza López”, regidor de la municipalidad, adoleciendo de legítimo interés.

b) Nunca brindó información falsa, pues esta no individualiza la identidad del regidor o persona natural, la data en que habría realizado el acto, “el lugar donde se habría ejercido el comportamiento, ni el nivel de alcohol que ameritaría injusto o infracción”, más si constituye opinión defensiva al sostener especulativamente “que haya un regidor” o afirmar inciertamente “sería”.

c) La información imputada no puede reputarse de falsa o verdadera precisamente por la ausencia de referentes empíricos “persona, fecha, lugar o nivel de alcohol”, que permitan verificación o refutación probatoria alguna, más si es manifiesto que se trata de información especulativa frente a un medio de comunicación con fines defensivos.

d) La información brindada en nada afecta la imagen del ente municipal, pues en la entrevista jamás se brindó adjetivo, calificativo o término ofensivo contra el municipio de Mariano Melgar, tan es así, que ni siquiera la información revela atribución de conducta institucional irregular a la comuna distrital, por el contrario, son los regidores solicitantes quienes expresamente han destacado que la imagen institucional se afecta por la honorabilidad de los regidores; en efecto, este argumento de la solicitud revela que la afectación que se invoca es de carácter personalísimo “honor en su dimensión individual y colectiva”.

La decisión del Concejo Distrital de Mariano Melgar

En sesión extraordinaria de concejo, de fecha 16 de febrero de 2018 (fojas 29 a 41), el Concejo Distrital de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, por mayoría (6 votos a favor y 2 votos en contra), acordó suspender en el cargo de alcalde distrital de Mariano Melgar a Pedro Edwin Martínez Talavera, por 180 días calendario, por la causal de falta grave prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM. Esta decisión se materializó en el Acuerdo de Concejo N° 011-2018-MDMM, del 22 de febrero del presente año (fojas 42 y 43).

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el alcalde

El 12 de marzo de 2018 (fojas 46 a 50), el alcalde Pedro Edwin Martínez Talavera interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 011-2018-MDMM, bajo los mismos argumentos expuestos en su descargo, agregando:

a) El Supremo Tribunal Electoral ha determinado, en reiterada jurisprudencia, que el plazo máximo de suspensión, como consecuencia de la falta grave, es de 30 días naturales o calendario.

b) La ley no ha previsto cuál es el número de miembros del concejo que se requiere para aprobar el pedido de suspensión.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En este caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar lo siguiente:

a) Si el RIC de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar fue publicado con las formalidades previstas en el artículo 44 de la LOM.

b) De ser ese el caso, corresponderá analizar si Pedro Edwin Martínez Talavera, alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, incurrió en la causal de suspensión por falta grave, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Antes de analizar el fondo de la controversia corresponde señalar que el magistrado Víctor Ticona Postigo, Presidente del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ha solicitado su abstención en el presente expediente y en aquellos que tengan como partes a la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, y/o Pedro Edwin Martínez Talavera, alcalde de dicha comuna, debido al parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad, que tiene con Luis Ticona Postigo, su hermano, quien se desempeña como funcionario de la referida entidad edil.

2. Al respecto, se debe indicar que si bien los institutos procesales de la recusación y la abstención contra los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no se encuentran expresamente regulados en la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, así como tampoco en la LOM, también lo es que este órgano colegiado, en la Resolución N° 2022-2014-JNE, estableció que para el trámite y resolución de los pedidos de recusación o abstención que se presenten en los procesos puestos en su conocimiento son de aplicación supletoria los artículos 305 y siguientes del Título IX del Código Procesal Civil.

3. Ante el pedido formulado por el magistrado, se debe hacer recordar que este organismo electoral está encargado de administrar justicia en materia electoral y de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y la realización de los procesos electorales, así también, está obligado a velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales y asegurar la transparencia de estos en cada una de sus etapas.

4. Así las cosas, y reafirmando que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones está conformado por cinco miembros, quienes resuelven las causas sometidas a su conocimiento con total autonomía, imparcialidad e independencia, este órgano colegiado acepta el pedido de abstención presentado por el magistrado Víctor Ticona Postigo.

Alcances de la causal de suspensión por falta grave

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 25, numeral 4, de la LOM, el concejo municipal puede declarar la suspensión del alcalde o regidor por sanción impuesta por falta grave, de conformidad con el RIC. Ello quiere decir que el legislador deriva, en la máxima autoridad municipal respectiva, dos competencias: i) elaborar un RIC y tipificar ahí las conductas consideradas como faltas graves, es decir, la descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión, y ii) determinar su comisión por parte de algún miembro del concejo municipal.

6. En tal sentido, para que pueda declararse válidamente la suspensión de una autoridad municipal, por la imposición de una sanción por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, este órgano colegiado considera que, antes de realizar un análisis de fondo de la conducta cuya sanción se solicita, corresponde verificar los siguientes elementos de forma:

a) El RIC debe haber sido aprobado y publicado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en mérito a los principios de legalidad y publicidad de las normas, acorde a lo dispuesto en los artículos 40 y 44 de la LOM, de manera que con tales consideraciones, además, tiene que haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal, y

b) La conducta atribuida debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, en virtud de los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 246, numerales 1 y 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Análisis del caso concreto

Sobre el RIC y el principio de publicidad de acuerdo con las formalidades previstas en la LOM

7. La publicidad de las normas constituye un requisito esencial que determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de estas. En ese sentido, el artículo 9, numeral 12, de la LOM, establece que es atribución del concejo municipal aprobar por ordenanza el RIC. Asimismo, a través del artículo 44 de la citada ley, se establece un orden de prelación en la publicidad de las normas municipales, para lo cual, textualmente, se indica lo siguiente:

Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao¹.

¹ Inciso modificado por la Ley N° 30773, publicada en el diario oficial El Peruano, el 23 de mayo de 2018.

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión [énfasis agregado].

8. De esta manera, de conformidad con el penúltimo y último párrafo del artículo citado, en concordancia con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia, además, no surten efecto legal alguno aquellas normas municipales que no hayan cumplido con observar, al momento de la publicación o difusión, el orden de prelación señalado en el artículo 44 de la LOM.

9. Cabe indicar, que la publicación del RIC no solo está relacionada con la ordenanza que lo aprueba o modifica, sino también con los artículos que lo comprenden, ya que la intención de efectuar dicha publicación es que las personas sujetas a dicho documento, así como la ciudadanía de la circunscripción, tengan conocimiento de las disposiciones contenidas en él.

10. En el presente caso, obra en autos copia certificada del RIC (fojas 72 y vuelta a 78 y vuelta), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 473-2012-MDMM, del 24 de agosto de 2012 (fojas 70 y 71).

11. En autos, se advierte que, mediante Decreto N° 18-2018-CED-CSJAR-PJ, del 20 de abril de 2018 (fojas 99), recibido el 8 de mayo del presente año, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa informó a este órgano colegiado que el diario encargado de las publicaciones judiciales del distrito judicial de Arequipa, durante el 2012, era el diario La República.

12. Ahora bien, respecto a la publicidad del mencionado reglamento, se adjunta copia certificada de la edición del diario La República, del 12 de setiembre de 2012 (fojas 87), de cuyo contenido se aprecia que la entidad municipal no ha cumplido con la publicación del íntegro del texto del RIC en el diario encargado de las publicaciones judiciales (artículo 44, numeral 2, de la LOM), sino que esta se limitó únicamente a publicitar la ordenanza que lo aprueba:

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”).

13. Por consiguiente, no existen elementos de juicio que acrediten que tal publicación sea idónea para garantizar la máxima difusión del reglamento, estando a lo indicado, dado que la Ordenanza Municipal N° 473-2012-MDMM y el texto íntegro del RIC no cumplen con el principio de publicidad, carece de eficacia jurídica para la imposición de una sanción de suspensión por la comisión de falta grave a los integrantes del concejo municipal.

14. En vista de lo expuesto, al haberse admitido a trámite un pedido de suspensión en virtud de la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM, que se sustentaba en un RIC ineficaz, corresponde declarar nulo todo lo actuado en el procedimiento de suspensión seguido contra Pedro Edwin Martínez Talavera, alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, e improcedente el referido pedido; debiéndose requerir al concejo que cumpla con efectuar la publicación del texto íntegro del RIC, así como de la ordenanza municipal que lo aprueba, conforme a lo establecido en el artículo 44, numeral 2, de la LOM.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- ACEPTAR la abstención del señor magistrado titular Víctor Ticona Postigo y que no participe en el conocimiento de la presente causa.

Artículo Segundo.- Declarar NULO todo lo actuado en el procedimiento de suspensión seguido contra Pedro Edwin Martínez Talavera, alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, por la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, en consecuencia, declarar IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión presentada por Elvis Yul Cornejo Cornejo, Alejandro Juan Núñez Carpio, Ignacio Toribio Cayllahua Gutiérrez, Edgard Melecio Almanza Ope, Brenda Salomé Apaza Ale y Silvia Nohemí Gonzales Valencia, regidores del referido concejo distrital.

Artículo Tercero.- REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, para que, en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles, luego de notificado con la presente resolución, más el término de la distancia, cumpla con publicar el texto íntegro del Reglamento Interno del Concejo Municipal, junto con la respectiva ordenanza municipal que lo aprueba, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44, numeral 2, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal competente, con el propósito de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno a efectos de que evalúe su conducta, de acuerdo con sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan acuerdo de Concejo que declaró la vacancia de regidora del Concejo Distrital de Conila, provincia de Luya, departamento de Amazonas

RESOLUCION N° 3361-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00032-A01

CONILA - LUYA - AMAZONAS
VACANCIA - ACREDITACIÓN
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de noviembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Nadet Soplín Gormas, en contra del acuerdo adoptado en la sesión de concejo del 5 de setiembre de 2017, que declaró su vacancia en el cargo de regidora del Concejo Distrital de Conila, provincia de Luya, departamento de Amazonas, por las causales de ausencia de la jurisdicción municipal por más de treinta (30) días sin autorización del concejo municipal e incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante seis (6) meses, contenidas en los numerales 4 y 7 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades; teniendo a la vista el Expediente N° J-2018-00032-C01.

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

Según la información contenida en el Oficio N° 65-2018-MDC/A, del 29 de mayo de 2018 (fojas 51), remitido por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Conila, provincia de Luya, departamento de Amazonas, no existió

solicitud de vacancia, sino que el concejo municipal declaró (de oficio) la vacancia de la regidora Nadet Soplín Gormas por las causales de ausencia de la jurisdicción municipal por más de treinta (30) días sin autorización del concejo municipal e incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante seis (6) meses, previstas en el artículo 22, numerales 4 y 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Decisión del concejo municipal

En la sesión de concejo del 5 de setiembre de 2017 (fojas 30 y 31 del Expediente N° J-2018-00032-C01) en presencia del pleno del Concejo Municipal Distrital de Conila (6 miembros), por unanimidad (así está consignado en el acta, presumimos erróneamente, pues ello implicaría que Nadet Soplín Gormas habría votado a favor de su propia vacancia), se declaró fundada la vacancia de la regidora Nadet Soplín Gormas en el cargo de regidora de dicha comuna, por las causales contenidas en los numerales 4 y 7 del artículo 22 de la LOM.

Debe precisarse que no existe acuerdo de concejo municipal que haya formalizado lo resuelto en la referida sesión de concejo.

Pronunciamiento previo del Jurado Nacional de Elecciones

Mediante Resolución N° 0069-2018-JNE, del 5 de febrero de 2018 (fojas 34 a 36 del Expediente N° J-2018-00032-C01), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nulo el acto de notificación del acta de la sesión de concejo del 5 de setiembre de 2017, que declaró la vacancia de Nadet Soplín Gormas, en atención a que en el cargo de notificación correspondiente no se había consignado la dirección donde se efectuó la diligencia, incumplándose lo establecido en el artículo 21, numerales 21.1 y 21.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG). Asimismo, requirió al alcalde de la referida comuna que, en el plazo de cinco días hábiles, cumpla con notificar el acta de la sesión de concejo del 5 de setiembre de 2017, a la regidora cuestionada, respetando las formalidades previstas en los artículos 21 y siguientes de la LPAG.

Recurso de apelación

Luego de cumplirse con lo ordenado por la Resolución N° 0069-2018-JNE, tal como se aprecia en el cargo de notificación de fojas 25, la regidora Nadet Soplín Gormas interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en la sesión de concejo del 5 de setiembre de 2017, alegando lo siguiente:

a. No hay ninguna prueba que acredite que la recurrente haya cambiado de domicilio; solo está en la mente del alcalde y del pleno del concejo. Previamente debió ponerse en su conocimiento la conducta omisiva que configuró la causal (artículo 22, numeral 4 de la LOM), a fin de levantar la misma.

b. Respecto a la causal contenida en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, debió convocarse adecuadamente para la asistencia a las sesiones.

c. La declaratoria de vacancia debe reunir los requisitos contenidos en el artículo 23 de la LOM.

d. No existe documento alguno o requerimiento respecto a su supuesta inasistencia a sesiones, que debió haberse hecho llegar para que pueda emitir el descargo correspondiente.

e. En el acta de sesión en que se declaró su vacancia no aparece que se le haya hecho llegar documento alguno en donde se exprese su inasistencia que sirvió de base para el acuerdo. Asimismo, no se le dio el uso de la palabra para expresar lo pertinente respecto a su derecho de defensa.

f. Se le imputa no haber asistido a las sesiones de junio de 2017, pero estas no se llevaron a cabo.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

En el presente caso, corresponde determinar:

a. Si en el procedimiento de vacancia de la regidora Nadet Soplín Gormas se ha respetado el debido proceso, y

b. Si dicha regidora ha incurrido en las causales de ausencia de la jurisdicción municipal por más de treinta (30) días sin autorización del concejo municipal e incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante seis (6) meses, contenidas en los numerales 4 y 7 del artículo 22 de la LOM.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23, primer párrafo, de la LOM, establece que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. Por otro lado, el artículo 19 del mismo cuerpo normativo dispone que los actos administrativos o de administración que requieren de notificación solo producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en dicha ley y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo tenerse en cuenta, particularmente, las disposiciones contenidas en los artículos 21 y siguientes de este cuerpo normativo.

2. Ahora bien, el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

3. Como advertimos, el derecho al debido proceso no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el cual] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana [Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, párrafo 71]”.

4. En tal contexto, de la revisión de los actuados remitidos a este Supremo Tribunal Electoral, se advierte que las constancias de notificación que obran de fojas 5 a 18, mediante los cuales la Municipalidad Distrital de Conila pretende haber notificado a la regidora Nadet Soplin Gormas las convocatorias a las sesiones de concejo de fechas 26 de mayo, 9 de junio, 16 de junio, 23 de junio, 30 de junio, 7 de julio, 14 de julio, 21 de julio, 4 de agosto, 11 de agosto y 18 de agosto, no cumplen con las formalidades previstas en el artículo 21 de la LPAG, por cuanto en ellas no se indica el domicilio en el cual fueron practicados los actos de notificación, lo cual no produce certeza sobre la efectiva realización de tales actos. El vicio anotado acarrea su nulidad, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, en tanto se ha producido la contravención del artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política; artículo 23, primer párrafo, de la LOM; y artículo 21 de la LPAG.

5. Es decir, la Municipalidad Distrital de Conila no ha acreditado que haya notificado válidamente a la regidora Nadet Soplin Gormas las convocatorias a las sesiones de concejo a las cuales no asistió, lo que ocasionó que se declare su vacancia. Ello implica que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, lo que a su vez conlleva que las actas de las sesiones de concejo obrantes de fojas 34 a 45, no tengan eficacia para declarar la vacancia de dicha regidora, deviniendo en improcedente la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por el alcalde de la municipalidad en mención, mediante el Oficio N° 232-2017-MDC/A (fojas 1 del Expediente N° J-2018-00032-C01).

6. Sin perjuicio de lo anotado, cabe agregar que del examen de las constancias de notificación de la sesión de concejo del 5 de setiembre de 2017, en la cual se decidió la vacancia, se aprecia que no se consignaron los cargos que debía absolver la regidora cuestionada, esto es, las causales de vacancia que le imputaron, circunstancia que le ha impedido ejercer plenamente su derecho de defensa; es decir, se le ha impedido absolver debidamente los hechos u omisiones que se le atribuyeron y que, finalmente, ocasionaron su vacancia. Además, si bien la regidora estuvo presente en dicha sesión de concejo, no se aprecia que se le haya concedido el uso de la palabra para exponer sus argumentos de defensa.

7. La Constitución Política reconoce el derecho de defensa en el numeral 14 del artículo 139, garantizando que los ciudadanos, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza, no queden en estado de indefensión. Así, el contenido del derecho de defensa, componente del debido proceso, queda afectado cuando, en el seno de un procedimiento administrativo, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos de la administración, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Lo que precisamente ha ocurrido en el caso concreto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nadet Soplín Gormas y, en consecuencia, REVOCAR el acuerdo adoptado en la Sesión de Concejo del 5 de setiembre de 2017, que declaró su vacancia en el cargo de regidora del Concejo Distrital de Conila, provincia de Luya, departamento de Amazonas, por las causales de ausencia de la jurisdicción municipal por más de treinta (30) días sin autorización del concejo municipal e incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante seis (6) meses, contenidas en los numerales 4 y 7 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades; y declarar NULO todo lo actuado en el procedimiento de vacancia seguido contra Nadet Soplín Gormas, regidora de la Municipalidad Distrital de Conila, provincia de Luya, departamento de Amazonas.

Artículo Segundo.- Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente, con conocimiento de los interesados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

Confirman Acuerdo de Concejo que declaró infundada solicitud de vacancia de regidora del Concejo Distrital de Huantar, provincia de Huari, departamento de Áncash

RESOLUCION Nº 3363-2018-JNE

Expediente Nº J-2018-00374-A01

HUANTAR - HUARI - ÁNCASH

VACANCIA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de noviembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jimmy Franco Palacios Ramírez en contra del Acuerdo de Concejo Municipal Nº 043-2018-MDHr-CM, del 6 de junio de 2018, que declaró infundada la solicitud de vacancia que presentó contra María Gisela Ortega Ramos, regidora del Concejo Distrital de Huantar, provincia de Huari, departamento de Áncash, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 23 de mayo de 2018, Jimmy Franco Palacios Ramírez solicitó al Concejo Distrital de Huantar la vacancia de María Gisela Ortega Ramos, regidora del citado concejo municipal (fojas 3 a 20), por la causal de

nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

El argumento en la solicitud de vacancia es que la citada regidora es prima hermana de Ysabel Ortiz Ortega, quien se desempeñó como trabajadora de la Municipalidad Distrital de Huantar, por un lapso de 22 días, percibiendo S/ 660.00, sin haberse opuesto la regidora María Gisela Ortega Ramos, quien hace uso indebido del cargo que ostenta.

A efectos de acreditar la causal invocada, el solicitante adjunta, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a) Copia certificada de la partida de nacimiento de Aidita Victoria Ortega Palacios, expedida por la Municipalidad Distrital de Huantar (fojas 22).

b) Copia certificada de la partida de nacimiento de Héctor Julio Ortega Palacios, expedida por la Municipalidad Distrital de Huantar (fojas 23).

c) Copia certificada de la partida de nacimiento de Ysabel Ortiz Ortega, expedida por la Municipalidad Distrital de Huantar (fojas 24).

d) Copia certificada de la partida de nacimiento de María Gisela Ortega Ramos, expedida por la Municipalidad Distrital de San Marcos (fojas 25).

e) Informe N° 0381-2017/MDHr/GDUR, del 7 de noviembre de 2017, que contiene la hoja de tareo y hoja de pago de mano de obra en el periodo 2 al 31 de octubre de 2017 (fojas 26).

f) Memorándum N° 0453-2017-MDHR/GM, del 7 de noviembre de 2017, mediante el cual se entrega la planilla de obreros (fojas 30).

g) Comprobante de Pago N° 0869, del 7 de noviembre de 2017, que se gira para cancelar la planilla de obreros (fojas 31).

Los descargos de la autoridad cuestionada

Con fecha 6 de junio de 2018, la regidora María Gisela Ortega Ramos presentó sus descargos (fojas 60 a 69), los mismos que lo ratifica en la sesión extraordinaria de concejo convocada para debatir y decidir su vacancia en el cargo, alegando lo siguiente:

a) Que no es verdad que exista un vínculo de parentesco de cuarto grado de consanguinidad entre Ysabel Ortiz Ortega y la regidora, pues son parientes lejanos, por cuanto Carlos Ortega, abuelo de Ysabel Ortiz Ortega, es una persona distinta a su abuelo, cuyo nombre también es Carlos Ortega.

b) Se advierte que la partida de nacimiento de Aidita Victoria Ortega Palacios se presenta a registrarla, ante la Municipalidad Distrital de Huantar, Carlos Ortega con LE N° 665637, y en la partida de nacimiento de su padre se apersona a registrarlo Carlos Ortega con LE N° 1613839, advirtiéndose que se trata de dos personas distintas.

c) El 29 de mayo de 2018, el ingeniero Iván Orlando Encarnación Giraldo, declara bajo juramento que no ha suscrito documento denominado Informe N° 0381-2017/MDHr/GDUR, del 7 de noviembre de 2017, enviándose esa documentación a la Fiscalía Provincial Penal de Huaraz.

d) Desconocía la contratación de Ysabel Ortiz Ortega, habiendo actuado en todo momento con cuidado y responsabilidad en su cargo de regidora.

e) Ha realizado la labor fiscalizadora a la gestión del alcalde, y ha denunciado a este por los actos irregulares, lo que demuestra que la regidora nunca ha injerenciado en la contratación de personal.

Sobre la posición del Concejo Distrital de Huantar

En Sesión Extraordinaria N° 001-2018, de fecha 6 de junio de 2018 (fojas 127 a 131), el Concejo Distrital de Huantar, conformado por el alcalde y cinco regidores, acordó declarar infundado, por cuatro votos contra y uno a

favor, la solicitud de vacancia presentada por Jimmy Franco Palacios Ramírez en contra de la regidora María Gisela Ortega Ramos. La mencionada decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N° 043-2018-MDHR-CM, de la misma fecha (fojas 106 a 108).

Sobre el recurso de apelación

El 15 de junio de 2018 (fojas 112 a 118), Jimmy Franco Palacios Ramírez, solicitante de la vacancia, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 043-2018-MDHR-CM, de fecha 6 de junio del presente año, en el que alegó lo siguiente:

a) Los miembros del concejo municipal no han valorado las instrumentales adjuntadas y han declarado infundada la vacancia sin motivación, dicha decisión es política y no jurídica.

b) Se ha demostrado mediante documentos (partidas de nacimiento) el parentesco entre Ysabel Ortiz Ortega y la regidora María Gisela Ortega Ramos.

c) En la contratación de Ysabel Ortiz Ortega, la prestación es personal, de manera diaria y continua, bajo subordinación y percibe remuneración por ello (laboró 22 días y cobro S/ 660.00).

d) Existe injerencia, por haber omitido realizar acciones concretas para dejar sin efecto los contratos de su prima hermana, además, no ha probado que no ha realizado injerencia en dicha contratación.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida, en el presente caso, consiste en determinar si María Gisela Ortega Ramos, regidora del Concejo Distrital de Huantar, incurrió en la causal de vacancia por nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, por haber permitido la contratación de su presunta prima hermana, Ysabel Ortiz Ortega en la entidad edil.

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia por nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

1. La causal de nepotismo se regula por lo dispuesto en la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, que establece la prohibición de nombrar y contratar como personal del sector público a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, o ejercer injerencia con dicho propósito.

2. Así, en reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N° 1017-2013-JNE, y N° 1014-2013-JNE, ambas del 12 de noviembre de 2013, y N° 388-2014-JNE, del 13 de mayo de 2014), este órgano colegiado ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son a) la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

Es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

3. Así, en cuanto al análisis del primer elemento, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la acreditación de esta causal no implica la verificación de relaciones que, por empatía, puedan darse entre la autoridad cuestionada y su supuesto pariente, de ahí que, por ejemplo, haya establecido que no constituyen relaciones de parentesco las relaciones de tipo espiritual, como la que existe entre el padrino y el ahijado (Resolución N° 615-2012-JNE), tampoco se puede presumir la relación de parentesco entre dos personas por el solo hecho de que hayan concebido un hijo (Resolución N° 693-2011-JNE). En tal sentido, debe enfatizarse que la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y el personal contratado son las partidas de nacimiento o matrimonio, tanto de los implicados como de sus parientes, que permitan establecer el entroncamiento común (Resolución N° 4900-2010-JNE).

4. Respecto del segundo elemento, este órgano colegiado ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el vínculo contractual proviene de un contrato laboral o civil, siendo el primero el más común. Así, para determinar la existencia de la relación laboral no es necesario que el acuerdo de voluntades conste en un documento, ya que el contrato de trabajo puede celebrarse en forma escrita o verbal y el vínculo puede acreditarse con otros medios de prueba, tales como planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, memorandos y otros, en aplicación del principio de primacía de la realidad (Resoluciones N° 823-2011-JNE, N° 801-2012-JNE, N° 1146-2012-JNE y N° 1148-2012-JNE).

5. En relación con la injerencia, conforme a lo establecido en la Resolución N° 137-2010-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones admite la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación. Consecuentemente con ello, es posible, para este órgano colegiado, declarar la vacancia de los regidores por la comisión de nepotismo si es que se comprueba que estos han ejercido injerencia para la contratación de sus parientes.

Se debe resaltar que puede incurrirse en injerencia i) por una o varias acciones concretas realizadas por la autoridad municipal, al ejercer actos que influyan en la contratación de un pariente, o ii) por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tenga sobre la contratación de su pariente, en contravención de su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal, establecido por el numeral 4 del artículo 10 de la LOM.

Análisis del caso concreto

6. Se solicita la vacancia de la regidora María Gisela Ortega Ramos por la causal de nepotismo, debido a la contratación de quien sería su prima hermana, Ysabel Ortiz Ortega, quien trabajó en la referida entidad edil por un lapso de 22 días en el mes de octubre del 2017, percibiendo una remuneración de S/ 660.00, habiéndose desempeñado como obrera del proyecto “Mejoramiento y ampliación del sistema de riego en el sector de Pariaj de la localidad de Huanter”, según Memorándum N° 0453-2017-MDHR/GM.

7. A efectos de acreditar el primer elemento de la causal imputada, esto es, la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, entre la autoridad edil y la persona contratada, obran en autos los siguientes medios probatorios:

a) Copia certificada de la partida de nacimiento de Aidita Victoria Ortega Palacios, expedida por la Municipalidad Distrital de Huanter (fojas 22).

b) Copia certificada de la partida de nacimiento de Héctor Julio Ortega Palacios, expedida por la Municipalidad Distrital de Huanter (fojas 23).

c) Copia certificada de la partida de nacimiento de Ysabel Ortiz Ortega, expedida por la Municipalidad Distrital de Huanter (fojas 24).

d) Copia certificada de la partida de nacimiento de María Gisela Ortega Ramos, expedida por la Municipalidad Distrital de San Marcos (fojas 25).

8. De la información contenida en los documentos antes mencionados, se puede concluir lo siguiente:

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”).

9. Respecto a María Gisela Ortega Ramos, se ha corroborado su relación consanguínea de primer y segundo grado con Héctor Julio Ortega Palacios y Carlos Ortega, respectivamente, ello en mérito al acta de nacimiento de la citada regidora, en la cual se ha registrado como su progenitor a Héctor Julio Ortega Palacios y, a su vez, en el acta de nacimiento de este, se ha registrado como su progenitor a Carlos Ortega, identificado con LE N° 1613839.

10. Así también, de la revisión del acta de nacimiento de Ysabel Ortiz Ortega, se verifica la relación consanguínea de primer grado de la trabajadora municipal con su progenitora Aydee Victoria Ortega Palacios, ello en mérito al acta de nacimiento de la citada trabajadora.

11. Por otro lado, se constata la relación parental entre Aidita Victoria Ortega Palacios y Carlos Ortega, ello en mérito al acta de nacimiento que obra a fojas 22, en la cual se ha registrado como su progenitor a Carlos Ortega identificado con LE N° 665634.

12. Así las cosas, este órgano electoral ha identificado las siguientes inconsistencias, respecto a la relación parental de la regidora María Gisela Ortega Ramos, y el presunto parentesco con Ysabel Ortiz Ortega.

a) Se verifica que el progenitor de Héctor Julio Ortega Palacios, según acta de nacimiento es Carlos Ortega, con LE N° 1613839.

b) Se verifica que el progenitor de Aidita Victoria Ortega Palacios, según acta de nacimiento es Carlos Ortega, con LE N° 665634.

c) Se verifica que el progenitor de Ysabel Ortiz Ortega, según acta de nacimiento es Aydee Victoria Ortega Palacios, dicho nombre difiere de Aidita Victoria Ortega Palacios.

13. Teniendo en cuenta lo advertido y los documentos que obran en autos, no se logra acreditar el vínculo consanguíneo que permita probar de manera indubitable que Gisela Ortega Ramos y Ysabel Ortiz Ortega sean familiares, lo cual impide determinar el posible vínculo consanguíneo de cuarto grado entre la regidora María Gisela Ortega Ramos y la trabajadora Ysabel Ortiz Ortega propiamente; por lo que este órgano colegiado concluye que no hay indicios suficientes que generen certeza y convicción sobre el primer elemento de la causal de nepotismo.

14. De otro lado, se advierte que del descargo de la regidora, de fecha 6 de junio de 2018, mediante la cual, desconoce el parentesco, señalando que su abuelo Carlos Ortega es una persona distinta al abuelo de Ysabel Ortiz Ortega, que también tiene como nombre Carlos Ortega.

15. Así también, se ha podido verificar de la partida de nacimiento de Ysabel Ortiz Ortega que su progenitora es Aydee Victoria Ortega Palacios, que obra a fojas 24, cuyo primer nombre es distinto a Aidita Victoria Ortega Palacios, quien es hija de Carlos Ortega, como consta en la partida de nacimiento que obra a fojas 22, tales inconsistencias no permiten organizar las líneas de parentesco, más aún si en los documentos no obran otros elementos que permitan verificar el parentesco.

16. Teniendo en cuenta lo antes expuesto y estando a que no se ha podido determinar la existencia del primer elemento para la configuración de la causal de nepotismo, resulta inoficioso continuar con el análisis de los elementos restantes que exige la referida causal, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jimmy Franco Palacios Ramírez, y en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo Municipal N° 043-2018-MDHR-CM, del 6 de junio de 2018, que declaró infundada la solicitud de vacancia que presentó contra María Gisela Ortega Ramos, regidora del Concejo Distrital de Huantar, provincia de Huari, departamento de Áncash, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman decisión tomada en Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal N° 003-2018-MDRS/CM, que rechazó solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Río Santiago, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas

RESOLUCION N° 3364-2018-JNE

Expediente N° J-2017-00444-A01
RÍO SANTIAGO - CONDORCANQUI - AMAZONAS
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de noviembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Justiniano Mukuim Zacarías en contra del Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal N° 003-2018-MDRS/CM, del 5 de junio de 2018, que rechazó la solicitud de vacancia presentada por el apelante en contra de Mateo Impi Víctor, alcalde de la Municipalidad Distrital de Río Santiago, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas, por haber incurrido en la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; teniendo a la vista el Expedientes N° J-2017-00444-T01.

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

El 14 de noviembre de 2017 (fojas 1 a 4 del Expediente N° J-2017-00444-T01), Justiniano Mukuim Zacarías solicitó la vacancia de Mateo Impi Víctor, alcalde de la Municipalidad Distrital de Río Santiago, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas, alegando que incurrió en la causal de restricciones de contratación, contempladas en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Así pues, el solicitante, como parte de los argumentos que sustentan la solicitud de vacancia, indica lo siguiente:

a) Lita Chilcon Reaño es actual pareja (conviviente) de Mateo Impi Víctor, alcalde de la Municipalidad Distrital de Río Santiago, con quien tiene una hija nacida, el 20 de junio de 2016, lo que es un indicio de convivencia entre ellos.

b) Ricardo Chilcon Villanueva, identificado con RUC N° 10337686392, es proveedor del estado, quien a la vez es padre de Lita Chilcon Reaño, que facturó a la Municipalidad Distrital de Río Santiago, en el año 2016, la suma de S/ 244,257.70, entre otros conceptos, en venta de combustibles.

c) Blanca Victoria Reaño Dávila, identificada con RUC N° 10337640171, quien a la vez es madre de Lita Chilcon Reaño, facturó a la Municipalidad Distrital de Río Santiago, en los años 2016 y 2017, la suma de S/ 20,089.00 y S/ 11,598.00, respectivamente, entre otros, por servicio de refrigerios.

d) Ricardo Chilcon Villanueva y Blanca Victoria Reaño Dávila son familiares directos (suegros) del alcalde.

En calidad de medios probatorios, el solicitante de la vacancia presentó los siguientes documentos, que obran en el Expediente N° J-2017-00444-T01:

- Registro de autoridades vigentes de SRAE-JNE, donde se constata que Mateo Impi Víctor es autoridad (fojas 7).

- Certificado de Inscripción de Mateo Impi Víctor (fojas 8).

- Certificado de Inscripción de Lita Chilcon Reaño (fojas 9).
- Acta de Nacimiento de Shaam Malit Ainhoa Impi Chilcon (fojas 10).
- Certificado de Inscripción de Ricardo Chilcon Villanueva (fojas 11).
- Certificado de Inscripción de Blanca Victoria Reaño Dávila (fojas 12).
- Impresión de consulta RUC vía web, correspondiente a Ricardo Chilcon Villanueva (fojas 13).
- Impresión de consulta RUC vía web, correspondiente a Blanca Victoria Reaño Dávila (fojas 14).
- Impresión de reporte de proveedores del estado de Transparencia Económica, consulta realizada con el RUC N° 10337686392 de Ricardo Chilcon Villanueva, correspondiente al año 2016, por el monto de S/ 244,257.70 (fojas 15).
- Impresión de reporte de proveedores del estado de Transparencia Económica, consulta realizada con el RUC N° 10337640171 de Blanca Victoria Reaño Dávila, correspondiente al año 2016, por el monto de S/ 20,089.00 (fojas 16).

Por Auto N° 1, del 15 de noviembre de 2017, y Auto N° 2, del 13 de marzo de 2018, esta solicitud fue trasladada al Concejo Distrital de Río Santiago a fin de que continúe con el procedimiento correspondiente (fojas 18 a 21 del Expediente N° J-2017-00444-T01).

Descargos del alcalde cuestionado

Mateo Impi Víctor, alcalde de la Municipalidad Distrital de Río Santiago, pese a estar notificado con el Auto N° 1 y la solicitud de vacancia presentada en su contra, la cual fue notificada el 17 de abril de 2018, no presentó descargos en forma escrita, sin embargo, en la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal N° 003-2018-MDRS/CM, del 5 de junio de 2018, indicó que al no haberse acreditado que Lita Chilcon Reaño es hija de Ricardo Chilcon Villanueva y Blanca Victoria Reaño Dávila, debe de rechazarse la solicitud de vacancia.

Pronunciamiento del concejo municipal

En la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal N° 003-2018-MDRS/CM, de fecha 5 de junio de 2018 (fojas 6 y 8), los miembros del Concejo Distrital de Río Santiago, acordaron desaprobar la solicitud de vacancia presentada en contra del alcalde de la Municipalidad Distrital de Río Santiago (6 votos en contra, 0 votos a favor).

Sobre el recurso de apelación

Con escrito, recepcionado el 11 de junio de 2018 (fojas 11 a 16), Justiniano Mukuim Zacarías interpuso recurso de apelación en contra del Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal N° 003-2018-MDRS/CM, bajo los siguientes argumentos:

a) La referida sesión extraordinaria vulnera el derecho a la debida motivación, pues no se realizó un debate sobre las razones de la vacancia, tampoco una valoración individualizada de los actos imputados que configuraron la causal de la declaratoria de la vacancia.

b) Se ha demostrado que Mateo Impi Víctor ha contratado a los padres de Lita Chilcon Reaño (conviviente), es decir a los abuelos de su menor hija Shaam Malit Ainhoa Impi Chilcon, que son Ricardo Chilcon Villanueva y Blanca Victoria Reaño Dávila, existiendo un favorecimiento en la celebración de contratos por el monto ascendente a S/ 264,346.70, cuya relación contractual es indirecta pero existente.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos, este Supremo Tribunal Electoral considera que, en el presente caso, deberá establecerse si el alcalde de la Municipalidad Distrital de Río Santiago incurrió en la causal de vacancia de restricciones de contratación, previstas en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la LOM, al haber contratado como proveedores a Ricardo Chilcon Villanueva y Blanca Victoria Reaño Dávila.

CONSIDERANDOS

Respecto de la causal de vacancia por restricciones de contratación

1. El artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, dada su trascendencia, para que los gobiernos locales cumplan con sus funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico en el ámbito de su circunscripción. En vista de ello, dicha norma advierte que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. La presencia de esta doble posición por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses y, según criterio jurisprudencial asentado desde la Resolución N° 171-2009-JNE, es posible que no solo se configure cuando la misma autoridad ha participado directamente de los contratos municipales, sino también cuando haya participado cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad municipal tuvo algún interés personal en que así suceda.

3. De la norma descrita, debe señalarse que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha logrado consolidar jurisprudencia en torno a los elementos que otorgan certeza de la comisión de la infracción al artículo 63 de la LOM y permiten la aplicación de la sanción de vacancia a sus infractores, según lo dispone el numeral 9 del artículo 22 de la citada norma. Así, por ejemplo, en las Resoluciones N° 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N° 1011-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, y N° 959-2013-JNE, del 15 de octubre de 2013, este órgano colegiado estableció que los elementos a acreditar son a) la configuración de un contrato, formalizado en documento escrito o no, remate o adquisición de un bien o servicio municipal; b) la participación del alcalde o regidor, cuya vacancia se solicita en los hechos materia de denuncia, y c) la existencia de un conflicto de intereses, en tanto el alcalde o el regidor participen de estos contratos, remates o adquisiciones, persiguiendo un fin particular, propio o en favor de terceros, pero que en cualquier caso se trate de interés no municipal.

4. Sobre ello, cabe reiterar que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente. Por ello, una vez precisados los alcances del artículo 63 de la LOM en la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se procederá a valorar los hechos imputados como causal de vacancia.

Análisis del caso concreto

5. En este caso, se atribuye al alcalde de la Municipalidad Distrital de Río Santiago haber contratado como proveedores a los padres de Lita Chilcon Reaño (presunta conviviente), es decir a los supuestos abuelos de su menor hija, Ricardo Chilcon Villanueva y Blanca Victoria Reaño Dávila:

- Se ha facturado, en el 2016, a favor Ricardo Chilcon Villanueva, la suma de S/ 244,257.70 por concepto de combustibles.

- Se ha facturado, en el 2016, a favor de Blanca Victoria Reaño Dávila, la suma de S/ 20,089.00.

- Se ha facturado, en el 2017, a favor de Blanca Victoria Reaño Dávila, la suma de S/ 11,598.00 (no obra medio probatorio alguno).

6. En ese contexto, y atendiendo al criterio jurisprudencial desarrollado por este órgano colegiado, resulta necesario evaluar los elementos establecidos para determinar la configuración de la causal de restricciones de la contratación, la cual deberá acreditarse de manera fehaciente.

7. Con relación al primer elemento, de la revisión de los actuados, se advierte que el solicitante de la vacancia no presentó contrato alguno, donde el alcalde haya comprometido expresamente los recursos de la entidad edil a favor de la misma autoridad o tercero, pues de los actuados solamente se verifica impresiones de reportes de proveedores del Estado, consulta realizada por el solicitante de la vacancia en la página web Transparencia Económica, en la cual se aprecia que Ricardo Chilcon Villanueva ha girado, en el 2016, un monto de S/ 244,257.70; así como Blanca Victoria Reaño Dávila ha girado, en el 2016, la suma de S/ 20,089.00, en ambos casos por la Municipalidad Distrital de Río Santiago.

Cabe precisar, que el solicitante de la vacancia, no ha aportado mayores datos para identificar la relación contractual entre el representante de la Municipalidad de Río Santiago y los supuestos contratantes, que permitan identificar que evidencia un hecho que constituya la causal de restricción de contratación en la que habría incurrido el alcalde.

8. Así las cosas, este órgano colegiado considera que, para configurar la causal de vacancia por restricción de contrataciones, es necesario verificar la existencia de un acuerdo o contrato, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal, pues es el contrato el acto jurídico en el que se dispone bienes, se identifica a las partes y al objeto del contrato. De ahí que los escasos medios probatorios no acreditan de la existencia del primer elemento de la causal de restricciones de contratación, esto es, la existencia de un contrato cuyo objeto es un bien municipal, lo que impide la continuación de este análisis en los siguientes elementos, más aún cuando el solicitante de la vacancia sostiene que estos fueron por concepto de combustible y refrigerios, lo cual no se ha podido corroborar con los actuados del presente expediente.

9. Por otro lado, cabe hacer mención que, como se sostiene en los Descargos del alcalde, no existe documentación que pruebe la vinculación parental de Lita Chilcon Reaño (presunta conviviente) con Ricardo Chilcon Villanueva y Blanca Victoria Reaño Dávila, razón por la que, de pasar a la revisión del segundo y tercer elemento de la causal de restricciones de contratación, sería dificultoso su verificación.

10. En virtud de lo señalado, teniendo esta causal de vacancia una naturaleza especial por requerirse la concurrencia conjunta de sus elementos para su configuración, al no cumplirse el primero de ellos, carece de objeto analizar el resto, motivo por el cual debe confirmarse la decisión venida en grado por ser infundada la petición de vacancia.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Justiniano Mukuim Zacarías; y, en consecuencia, CONFIRMAR la decisión tomada en el Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal N° 003-2018-MDRS/CM, del 5 de junio de 2018, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Mateo Impi Víctor, alcalde de la Municipalidad Distrital de Río Santiago, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadano para que asuma cargo de regidor del Concejo Distrital de Huantar, provincia de Huari, departamento de Áncash

RESOLUCION N° 3365-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00436-A01
HUANTAR - HUARI - ÁNCASH

VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de noviembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jimmy Franco Palacios Ramírez en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 044-2018-MDHR-CM, del 15 de junio de 2018, que declaró infundada la solicitud de vacancia que presentó contra María Gisela Ortega Ramos, regidora del Concejo Distrital de Huanter, provincia de Huari, departamento de Áncash, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 31 de mayo de 2018, Jimmy Franco Palacios Ramírez solicitó al Concejo Distrital de Huanter la vacancia de María Gisela Ortega Ramos, regidora del citado concejo municipal (fojas 2 a 13), por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

El argumento en la solicitud de vacancia es que la citada regidora es prima hermana de Yorka María Trujillo Ramos, trabajadora de la Municipalidad Distrital de Huanter, quien laboró en la referida entidad edil, desde el 3 al 31 de enero de 2018, como asistente de la Oficina del Área Técnica Municipal, del 1 al 28 de febrero de 2018, como asistente de la Oficina de Desarrollo Social, Económico y Servicios Públicos de la referida comuna edil, percibiendo remuneración de S/ 1,000.00 por cada mes.

A efectos de acreditar la causal invocada, el solicitante adjunta, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a) Copia certificada de la partida de nacimiento de Chavuca Ramos Cristóbal, expedida por la Municipalidad Distrital de Huanter (fojas 15).

b) Copia certificada de la partida de nacimiento de Feliciano Bivina Ramos Cristóbal, expedida por la Municipalidad Distrital de Huanter (fojas 16).

c) Copia certificada de la partida de nacimiento de Yorka María Cristóbal Ramos¹, expedida por la Municipalidad Distrital de Huanter (fojas 17 y vuelta).

d) Copia certificada de la partida de nacimiento de María Gisela Ortega Ramos, expedida por la Municipalidad Distrital de San Marcos (fojas 18).

e) Copia certificada del contrato de locación de servicios del 26 de enero de 2018, celebrado entre la Municipalidad Distrital de Huanter y Yorka María Trujillo Ramos (fojas 19 a 21).

f) Informe N° 001-2018/MDHR/CAA, del 30 de enero de 2018, que contiene información de las labores realizadas por Yorka María Trujillo Ramos correspondiente al mes de enero de 2018 (fojas 22).

g) Informe N° 006-2018-MDHR/ATM/GCCS, del 31 de enero de 2018, que contiene la conformidad de personal de las labores realizadas por Yorka María Trujillo Ramos correspondiente a enero de 2018 (fojas 24).

h) Autorización de Giro N° 001-2018-MDHR/GM, del 6 de febrero de 2018, mediante el cual se tramita giro por las labores realizados por Yorka María Trujillo Ramos correspondiente al mes de enero de 2018 (fojas 26).

i) Comprobante de Pago N° 027, del 6 de febrero de 2018, que se gira para cancelar el servicio prestado como asistente (fojas 27).

¹ Mediante Acta de Reconocimiento del 14 de agosto de 2000, el titular de la presente partida de nacimiento fue reconocido como padre por Edwin Clever Trujillo Alborno, llamándose ahora en adelante Yorka María Trujillo Ramos.

j) Copia certificada del contrato de locación de servicios, del 6 de febrero de 2018, celebrado entre la Municipalidad Distrital de Huantar y Yorka María Trujillo Ramos (fojas 28 a 30).

k) Informe N° 001-2018-MDHR/YMTR, del 27 de febrero de 2018, que contiene las labores realizadas por Yorka María Trujillo Ramos, correspondiente al mes de febrero de 2018 (fojas 31).

l) Informe N° 021-2018-MDHR/GOSESP, el 28 de febrero de 2018, que contiene la conformidad de servicio de las labores realizadas por Yorka María Trujillo Ramos correspondiente al mes de febrero de 2018 (fojas 33).

m) Autorización de Giro N° 074-2018-MDHR/GM del 2 de marzo de 2018, mediante el cual se tramita giro por las labores realizados por Yorka María Trujillo Ramos correspondiente al mes de febrero del 2018 (fojas 35).

n) Comprobante de Pago N° 0123, del 2 de marzo de 2018, que se gira para cancelar el servicio prestado como asistente de la Oficina de la Gerencia de Desarrollo Social y Cultural de la Municipalidad Distrital de Huantar por el periodo correspondiente febrero 2018 (fojas 36).

Los descargos de la autoridad cuestionada

Con fecha 15 de junio de 2018, la regidora María Gisela Ortega Ramos presentó sus descargos (fojas 43 a 49), los mismos que lo ratifican en la sesión extraordinaria de concejo convocada para debatir y decidir su vacancia en el cargo, alegando lo siguiente:

a) Es verdad que existe un vínculo de parentesco entre Yorka María Trujillo Ramos y la regidora.

b) Yorka María Trujillo Ramos, efectivamente, ha laborado como asistente en los periodos del 3 al 31 de enero de 2018, del Área Técnica Municipal y, del 1 al 28 de febrero de 2018, de la Oficina de Desarrollo Social Económico y Servicios Públicos, en ambos casos, mediante contrato de locación de servicios.

c) Nunca ha ejercido injerencia para contratar a un pariente suyo, cumpliendo responsablemente con sus funciones; por el contrario, ha sido el alcalde quien convenció a su prima para trabajar y, de ese modo, lograr su vacancia.

Sobre la posición del Concejo Distrital de Huantar

En Sesión Extraordinaria N° 002-2018, de fecha 15 de junio de 2018 (fojas 68 a 70), el Concejo Distrital de Huantar, conformado por el alcalde y cinco regidores, acordó declarar infundado, por cuatro votos en contra y uno a favor, la solicitud de vacancia presentada por Jimmy Franco Palacios Ramírez en contra de la regidora María Gisela Ortega Ramos. La mencionada decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 044-2018-MDHR-CM, de la misma fecha (fojas 71 a 73).

Sobre el recurso de apelación

El 28 de junio de 2018, Jimmy Franco Palacios Ramírez, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 044-2018-MDHR-CM, de fecha 15 de junio del presente año (fojas 78 a 82), en el que alegó lo siguiente:

a) Se ha demostrado, mediante documentos (partidas de nacimiento), el parentesco entre Yorka María Trujillo Ramos y la regidora María Gisela Ortega Ramos.

b) En la contratación de Yorka María Trujillo Ramos, la prestación es personal, de manera diaria y continua, bajo subordinación, percibe remuneración por ello, labor que realizó por un periodo de 2 meses, cobrando S/ 1,000.00 por cada mes.

c) El concejo municipal no ha cumplido con el deber de motivar, pues no han valorado las instrumentales que se han adjuntado, por lo que resulto irregular, más aún porque se trató como un caso político y no jurídico.

d) Se ha probado que son parientes y existe contratos de naturaleza materialmente laboral, es decir, concurren los elementos de prestación personal de manera diaria, continua, permanente, bajo subordinación recibiendo una remuneración.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida, en el presente caso, consiste en determinar si María Gisela Ortega Ramos, regidora de la Municipalidad Distrital de Huantar, incurrió en la causal de vacancia por nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, por haber permitido la contratación de su presunta prima hermana, Yorcka María Trujillo Ramos, en la entidad edil.

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia por nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

1. La causal de nepotismo se regula por lo dispuesto en la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, que establece la prohibición de nombrar y contratar como personal del sector público a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, o ejercer injerencia con dicho propósito, extendiéndose esta prohibición a la suscripción de locación de servicios, consultorías y otros de naturaleza similar.

2. Así, en reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N° 1017-2013-JNE, y N° 1014-2013-JNE, ambas del 12 de noviembre de 2013, y N° 388-2014-JNE, del 13 de mayo de 2014), este órgano colegiado ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son a) la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

Es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

3. Así, en cuanto al análisis del primer elemento, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la acreditación de esta causal no implica la verificación de relaciones que, por empatía, puedan darse entre la autoridad cuestionada y su supuesto pariente, de ahí que, por ejemplo, haya establecido que no constituyen relaciones de parentesco las relaciones de tipo espiritual, como la que existe entre el padrino y el ahijado (Resolución N° 615-2012-JNE), tampoco se puede presumir la relación de parentesco entre dos personas por el solo hecho de que hayan concebido un hijo (Resolución N° 693-2011-JNE). En tal sentido, debe enfatizarse que la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y el personal contratado son las partidas de nacimiento o matrimonio, tanto de los implicados, como de sus parientes, que permitan establecer el entroncamiento común (Resolución N° 4900-2010-JNE).

4. Respecto del segundo elemento, este órgano colegiado ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el vínculo contractual proviene de un contrato laboral o civil, siendo el primero el más común. Así, para determinar la existencia de la relación laboral no es necesario que el acuerdo de voluntades conste en un documento, ya que el contrato de trabajo puede celebrarse en forma escrita o verbal y el vínculo puede acreditarse con otros medios de prueba, tales como planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, memorandos y otros, en aplicación del principio de primacía de la realidad (Resoluciones N° 823-2011-JNE, N° 801-2012-JNE, N° 1146-2012-JNE y N° 1148-2012-JNE).

5. En relación con la injerencia, conforme a lo establecido en la Resolución N° 137-2010-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones admite la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación. Consecuentemente con ello, es posible, para este órgano colegiado, declarar la vacancia de los regidores por la comisión de nepotismo si es que se comprueba que estos han ejercido injerencia para la contratación de sus parientes.

Se debe resaltar que puede incurrirse en injerencia i) por una o varias acciones concretas realizadas por la autoridad municipal, al ejercer actos que influyan en la contratación de un pariente, o ii) por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tenga sobre la contratación de su pariente, en contravención de su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal establecido por el numeral 4 del artículo 10 de la LOM.

Análisis del caso concreto

Respecto al primer elemento: existencia de una relación de parentesco entre la autoridad edil y la persona contratada

6. Se solicita la vacancia de la regidora María Gisela Ortega Ramos por la causal de nepotismo, debido a la contratación de quien sería su prima hermana, Yorka María Trujillo Ramos. En este sentido, en la solicitud de vacancia se señala que este último viene laborando en la referida entidad edil por un lapso de 2 meses (3 al 31 de enero y del 1 al 28 de febrero de 2018), percibiendo una remuneración de S/ 1,000.00 por cada mes, habiéndose desempeñado como asistente de la Oficina de Área Técnica Municipal, según Informe N° 001-2018/MDHr/CAA, del 30 de enero de 2018; y desempeñándose también con asistente de la Oficina de Desarrollo Social, Económica y de Servicios Públicos según Informe N° 001-2018-MDHr/YMTR, del 27 de febrero de 2018.

7. A efectos de acreditar el primer elemento de la causal imputada, esto es, la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, entre la autoridad edil y la persona contratada, obran en autos los siguientes medios probatorios:

a) Copia certificada de la partida de nacimiento de Chauca Ramos Cristóbal, expedida por la Municipalidad Distrital de Huanter.

b) Copia certificada de la partida de nacimiento de Feliciano Bivina Ramos Cristóbal, expedida por la Municipalidad Distrital de Huanter.

c) Copia certificada de la partida de nacimiento de Yorka María Trujillo Ramos, expedida por la Municipalidad Distrital de Huanter.

d) Copia certificada de la partida de nacimiento de María Gisela Ortega Ramos, expedida por la Municipalidad Distrital de San Marcos.

8. De la información contenida en los documentos antes mencionados, se puede concluir lo siguiente:

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

9. Teniendo en cuenta el cuadro antes detallado y los documentos que obran en autos, se aprecia que existe vínculo consanguíneo de cuarto grado entre la regidora María Gisela Ortega Ramos y Yorka María Trujillo Ramos, lo cual está acreditado con las actas de nacimiento, y el reconocimiento expreso, según declaración indicada en sus descargos.

Respecto al segundo elemento: existencia de vínculo laboral o contractual

10. Del material probatorio existente, a efectos de acreditar este elemento, se cita según su cronología:

a) Copia certificada del contrato de locación de servicios, del 26 de enero de 2018, celebrado entre la Municipalidad Distrital de Huanter y Yorka María Trujillo Ramos.

b) Informe N° 001-2018/MDHr/CAA, del 30 de enero de 2018, que contiene información de las labores realizadas por Yorka María Trujillo Ramos, correspondiente al mes de enero de 2018.

c) Informe N° 006-2018/MDHr/ATM/GCCS, del 31 de enero de 2018, que contiene la conformidad de personal de las labores realizadas por Yorka María Trujillo Ramos correspondiente al mes de enero de 2018.

d) Autorización de Giro N° 001-2018-MDHR/GM, del 6 de febrero de 2018, mediante el cual se tramita giro por las labores realizadas por Yorka María Trujillo Ramos, correspondiente al mes de enero de 2018.

e) Comprobante de Pago N° 027, del 6 de febrero de 2018, que se gira para cancelar la el servicio prestado como asistente.

f) Copia certificada del contrato de locación de servicios, del 6 de febrero de 2018, celebrado entre la Municipalidad Distrital de Huanter y Yorka María Trujillo Ramos.

g) Informe N° 001-2018-MDHR/YMTR, del 27 de febrero de 2018, que contiene información de las labores realizados por Yorka María Trujillo Ramos, correspondiente al mes de febrero de 2018.

h) Informe N° 021-2018-MDHR/GOSESP el 28 de febrero de 2018, que contiene la conformidad de servicio de las labores realizadas por Yorka María Trujillo Ramos correspondiente al mes de febrero de 2018.

i) Autorización de Giro N° 074-2018-MDHR/GM, del 2 de marzo de 2018, mediante el cual se tramita giro por las labores realizadas por Yorka María Trujillo Ramos, correspondiente al mes de febrero de 2018.

j) Comprobante de Pago N° 0123, del 2 de marzo de 2018, que se gira para cancelar el servicio prestado como asistente de la Oficina de la Gerencia de Desarrollo Social y Cultura de Municipalidad Distrital de Huantar por el servicio prestado, por el periodo correspondiente a febrero de 2018.

11. En consecuencia, con la referida documentación queda acreditado el vínculo de naturaleza civil entre Yorka María Trujillo Ramos y la Municipalidad Distrital de Huantar, quien se ha desempeñado como asistente de la Oficina del Área Técnica Municipal, desde el 3 al 31 de enero de 2018, y, seguidamente como asistente de la Oficina de Desarrollo Social Económico y Servicios Públicos, desde el 1 al 28 de febrero de 2018, en ambos casos mediante contrato de locación de servicios. Al respecto, cabe resaltar que en el contrato de locación de servicios, del 26 de enero y del 6 de febrero de 2018, se estipuló, según en la cláusula octava, que el egreso que genere el pago del contrato es la de personal de apoyo sujeto a supervisión, evidenciándose de todo el material probatorio actuado una relación materialmente laboral.

Respecto al tercer elemento: injerencia para la contratación de parientes

12. Ahora, habiendo ya determinado la existencia de los dos primeros elementos de la causal de nepotismo, corresponde establecer, en tercer y último lugar, la posible injerencia que la regidora pudo haber ejercido en la contratación de su prima hermana en la entidad edil.

13. Con relación a ello, cabe recordar, en primer lugar, que este Supremo Tribunal Electoral estima que es posible declarar la vacancia por la causal de nepotismo si se comprueba que el alcalde o regidor, provincial o distrital, tuvo injerencia en la contratación de sus parientes.

14. Así, dicha injerencia se suscitara en caso de verificar cualquiera de los dos siguientes supuestos:

a) Por realizar acciones concretas que evidencien una influencia sobre los regidores o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación.

b) Por omitir el cumplimiento de su deber de acatar las leyes y disposiciones que regulan las actividades y el funcionamiento del sector público -imperativo contenido en el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM-, obligación que se expresa en el respeto que debe observar el alcalde, en su condición de máxima autoridad municipal, y también los regidores, a las prohibiciones establecidas en la ley y en el reglamento, cuyo fin es impedir que los parientes de las autoridades y funcionarios estatales sean contratados en las entidades a las que pertenecen.

15. Ahora bien, respecto al primer supuesto, de los actuados no se ha acreditado acción concreta alguna adoptada por la regidora María Gisela Ortega Ramos que evidencie una influencia, en el caso en concreto, sobre los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación.

16. Así las cosas, corresponde verificar el cumplimiento del segundo supuesto, esto es, si la regidora en cuestión cumplió a cabalidad su labor de fiscalización y se opuso oportunamente a la contratación de su pariente en la Municipalidad Distrital de Huantar, ya que, ante una imputación sustentada en la causal de nepotismo, especialmente en el caso contra regidores, se espera que ellos adopten todos los mecanismos necesarios y pertinentes para cumplir con su deber de fiscalización durante el ejercicio de sus funciones, es decir, debió ejercer oposición formal inmediata para desvirtuar la existencia de futuras contrataciones a sus familiares, en la modalidad que sea, lo cual no se acredita, pues, de la documentación presentada en sus descargos, ninguna versa sobre oposición formal y oportuna a la contratación de su prima hermana.

Cabe precisar que la regidora tanto en sus descargos, como en su intervención en la sesión extraordinaria, del 15 de junio de 2018, reconoció que su prima hermana ha laborado en dicha entidad edil, lo cual se entiende que era de su pleno conocimiento; sin embargo, no ha acreditado que haya interpuesto una oposición formal y oportuna,

pese a tener pleno conocimiento de que su prima hermana laboraba en la municipalidad distrital y ella como regidora tenía la labor de fiscalización.

17. Por todas estas razones, se estima la apelación, y, consecuentemente revocar, el acuerdo adoptado, asimismo, reformándola, declarar fundada la solicitud de vacancia de la regidora María Gisela Ortega Ramos.

18. En ese sentido, y de acuerdo con el artículo 24 de la LOM, en caso de vacancia del regidor, lo reemplaza, los suplentes, respetando la procedencia establecida en su propia lista, por lo cual, en este caso corresponde, convocar a Marino Celedonio Tapia Aguirre, identificado con DNI N° 32278696, candidato no proclamado de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, para que asuma el cargo de regidor, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jimmy Franco Palacios Ramírez; en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo N° 044-2018-MDHR-CM, de fecha 15 de junio de 2018, y, REFORMÁNDOLO declarar FUNDADA la solicitud de vacancia contra María Gisela Ortega Ramos en el cargo de regidora del Concejo Distrital de Huantar, provincia de Huari, departamento de Áncash, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a María Gisela Ortega Ramos como regidora del Concejo Distrital de Huantar, provincia de Huari, departamento de Áncash, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Marino Celedonio Tapia Aguirre, identificado con DNI N.º 32278696, para que asuma el cargo de regidor Concejo Distrital de Huantar, provincia de Huari, departamento de Áncash, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018 y, para lo cual se le debe otorgar la credencial que lo faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada reconsideración contra el Oficio N° 2971-2018-DNROP/JNE, emitido por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

RESOLUCION N° 3369-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00877

LIMA

DNROP

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de noviembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan Hilde Peña Girón, en representación de Marcelino Pauca Cancho, en contra de la Resolución N° 712-2018-DNROP-JNE, de fecha 3 de setiembre de 2018, por la cual la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas declaró infundado el recurso de reconsideración contra el Oficio N° 2971-2018-DNROP/JNE.

ANTECEDENTES

Solicitud de inscripción de padrón de afiliados

El 10 de octubre de 2017, Persy Calle Yanasupo, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Gana Ayacucho, solicitó la inscripción del padrón de afiliados a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP), adjuntando los requisitos respectivos y, entre otras fichas de afiliación, la del ciudadano Marcelino Pauca Cancho; sin embargo, dicha solicitud fue suspendida mediante Resolución N° 284-2017-DNROP-JNE de fecha 19 de octubre de 2017, hasta que la DNROP reanudara sus funciones, según lo previsto en el artículo 4 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

No obstante, dicha decisión fue apelada por la organización política y luego declarada improcedente, por extemporánea, por la DNROP, mediante Resolución N° 363-2018-DNROP-JNE de fecha 4 de diciembre de 2017.

Posteriormente, el 8 de junio de 2018, el citado personero legal solicitó a la DNROP que, en virtud del pronunciamiento emitido por el Pleno del JNE mediante Resolución N° 306-2018-JNE y dado que no se le habían devuelto las fichas de afiliación remitidas con la solicitud de inscripción de padrón de afiliados presentado el 10 de octubre de 2017, se dispusiera la remisión de las referidas fichas de afiliación al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, Reniec) para su verificación y, luego de ello, se inscriba el padrón de afiliados en la partida electrónica de la organización política.

La DNROP, mediante Oficio N° 2527-2018-DNROP/JNE, de fecha 13 de junio de 2018, remitió al Reniec las referidas fichas de afiliación para su respectiva verificación, respecto a la inscripción del padrón de afiliados, de conformidad con el artículo 105 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución N° 049-2017-JNE (en adelante, TORROP).

Así, mediante Oficio N° 000747-2018/GRE/SGVFATE/RENIEC, recibido el 27 de junio de 2018 en la DNROP, el Reniec informó el resultado de la verificación de las firmas de las fichas de afiliación del padrón de afiliados del Movimiento Regional Gana Ayacucho, el mismo que luego de ser procesado, quedó inscrito en el Asiento 3 de la Partida 5 del Tomo 9 del Libro de Movimientos Regionales de la citada organización política, con fecha 6 de julio de 2018.

Solicitud de desafiliación por afiliación indebida

El 19 de julio de 2018, Marcelino Pauca Cancho solicitó a la DNROP se le excluya del padrón de afiliados por afiliación indebida a la organización política Movimiento Regional Gana Ayacucho, por cuanto se habrían aprovechado de una declaración jurada (de no pertenecer a otra organización política) que habría firmado en blanco y nunca había expresado su voluntad de pertenecer a dicha organización política; además, señaló que la ficha de afiliación tenía datos erróneos tales como su dirección y su correo electrónico y, para acreditar ello, adjuntó entre otros documentos, los siguientes:

- a) Declaración jurada de afiliación indebida, Anexo 10, del TORROP.
- b) Una ficha de afiliación que no tenía ni fecha ni número de afiliación.

Dicha solicitud fue atendida por la DNROP mediante Oficio N° 2971-2018-DNROP/JNE, de fecha 23 de julio de 2018, mediante el cual se le informó al ciudadano que en el archivo de la DNROP y en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, SROP) se había verificado que sí suscribió una ficha de afiliación para afiliarse al Movimiento Regional Gana Ayacucho, la misma que tenía número y fecha de afiliación, y se contradecía con la que había adjuntado a su solicitud; por tanto, no fue posible dar atención a su solicitud, más bien se le indicó que para desafiliarse, debía cumplir con los requisitos del ítem 22 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del JNE. Dicho oficio fue notificado el 13 de agosto de 2018, conforme el cargo que obra en el expediente del recurso de apelación.

El 2 de agosto de 2018, se recibió en la DNROP un escrito presentado por Marcelino Pauca Cancho, adjuntando documentación complementaria a su solicitud presentada el 19 julio de 2018, entre ellos una constancia domiciliaria y dos declaraciones juradas, señalando que estos se tomen en cuenta para resolver su solicitud. Sin embargo, mediante Oficio N° 3069-2018-DNROP/JNE, se le señaló que su solicitud ya había sido atendida con el Oficio N° 2971-2018-DNROP/JNE.

Sin perjuicio de ello, adicionalmente, la DNROP emitió el Oficio N° 3072-2018-DNROP/JNE de fecha 6 de agosto de 2018, mediante el cual solicitó a Persy Calle Yanasupo, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Gana Ayacucho, una aclaración respecto a la ficha de afiliación presentada por el ciudadano Marcelino Pauca Cancho, la cual se contradecía con la que había presentado la organización política, con motivo de la solicitud de inscripción del padrón de afiliados y que se encontraba en el archivo de la DNROP.

Recurso de reconsideración

El 14 de agosto de 2018, Marcelino Pauca Cancho interpuso un recurso de reconsideración contra el Oficio N° 2971-2018-DNROP/JNE, alegando lo siguiente:

a) Que en el oficio materia de reconsideración, no había sido tomado en cuenta la cronología de los hechos, toda vez que el 4 de abril de 2018 la Oficina Desconcentrada del JNE, con sede en Ayacucho, le remitió el Oficio N° 0012-2018-OD-AYA-DNOD/JNE, adjuntando la Constancia de Estado de Afiliación N° 0006, en la cual se aprecia que su última afiliación había sido al MIRE y que, luego de esta, no había otro registro de afiliación a la organización política Movimiento Regional Gana Ayacucho; por tanto, no se encontraba afiliado a ninguna organización política.

b) Que, el 11 de julio de 2018, advirtió que se encontraba afiliado al Movimiento Regional Gana Ayacucho, luego se hizo la consulta de afiliación en el portal web del JNE, por lo que remitió una carta notarial al secretario general y al secretario de organización de la citada organización política con la finalidad de que estos dispongan su exclusión del padrón de afiliados, indicando que nunca había expresado su voluntad de pertenecer al mismo.

c) Que su nombre correcto es "Marcelino" y no "Mercelino", como aparece en la página web del JNE, y existe error en la numeración de la ficha.

d) Que la ficha que la DNROP le remitió, con el oficio materia del recurso, sí tenía numeración y fecha, y que los otros rubros estaban escritos con un puño y letra diferente.

e) Que el movimiento regional no había tomado en cuenta las formalidades del estatuto para afiliarlo como militante y ello también podía apreciarse con las solicitudes que varios ciudadanos presentaron a la organización política, solicitando que se les excluya del padrón de afiliados.

Decisión de la DNROP

Mediante Resolución N° 712-2018-DNROP-JNE, del 3 de setiembre de 2018, la DNROP declaró infundado el recurso de reconsideración contra el Oficio N° 2971-2018-DNROP/JNE interpuesto por Marcelino Pauca Cancho. Al respecto, señaló:

a) Que no existe contradicción entre las fechas y los hechos narrados por el recurrente; por tanto, no existe ningún argumento válido que demuestre que este fue afiliado indebidamente a la organización política.

b) Que los datos publicados en la web del JNE, son los presentados por la organización política en el medio óptico (CD) que acompañó a su solicitud de inscripción de padrón de afiliados, lo cual tampoco resulta ser argumento para señalar que fue afiliado indebidamente.

c) Que la manifestación de la voluntad del ciudadano de pertenecer a la organización política se vio reflejada en la firma que este consignó en la ficha de afiliación, la cual luego de pasar por una revisión automática y semiautomática por parte del Reniec, fue considerada válida.

d) Que la ficha de afiliación verificada por el Reniec fue la presentada por la organización política Movimiento Regional Gana Ayacucho como parte de la solicitud del padrón de afiliados y no la presentada por el ciudadano, la misma que carecía de ciertos datos.

e) Que la organización política cumplió con presentar el padrón de afiliados conforme los requisitos señalados en el artículo 98 del TORROP; por tanto, no existió ninguna omisión en la presentación del citado padrón.

Sobre el recurso de apelación

El 5 de setiembre de 2018, Juan Hilde Peña Girón, apoderado de Marcelino Pauca Cancho, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 712-2018-DNROP-JNE, alegando lo siguiente:

a) Que en la resolución recurrida no se advierte ningún fundamento que objetivamente informe, de modo firme y convincente, que en efecto la desafiliación deba ser desestimada.

b) Que se ha demostrado de manera clara y concreta no haber expresado su libre y espontánea voluntad de adherirse o registrarse en el padrón de afiliados.

c) Que si bien se ha señalado que la firma del recurrente fue verificada por el Reniec, no se ha insertado como medio probatorio una pericia grafotécnica, por ello se ha violado el derecho de defensa, por cuanto no se ha probado que la firma pertenezca a Marcelino Pauca Cancho.

d) Que la revisión de la ficha de afiliación no ha sido a petición del recurrente sino a razón de la organización política; por tanto, resulta ser ilegal la disposición de su inscripción, más aún si nunca expresó su voluntad de afiliarse.

e) Que el 4 de abril de 2018 se puso en conocimiento del recurrente que no estaba afiliado al Movimiento Regional Gana Ayacucho, por tanto, de haber verificado que se encontraba afiliado a esta organización política, habría oportunamente solicitado su exclusión, lo cual afectaba su derecho constitucional de elegir y ser elegido.

f) Que la ficha de afiliación alcanzada por la organización política no tiene fecha ni número, por tanto no debería tener valor alguno.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En vista de los antecedentes expuestos, este Supremo Tribunal Electoral debe establecer si la decisión adoptada por la DNROP, a través de la Resolución N° 712-2018-DNROP-JNE, se encuentra ajustada a derecho.

CONSIDERANDOS

a) Cuestiones generales

1. De conformidad con el artículo 178, numerales 2 y 3, de la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones tiene, entre otras, la función de mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas, y velar por el cumplimiento de las normas sobre dichas organizaciones y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. En ese orden de ideas, cabe señalar que estos mandatos constitucionales son regulados por la LOP, la cual, en su artículo 4, establece lo siguiente:

Artículo 4.- Registro de Organizaciones Políticas

El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral.

3. Por lo expuesto, se advierte que la precitada norma no solo regula la naturaleza institucional del ROP, sino que también establece las funciones que cumple dicho registro, cuyo funcionamiento se encuentra a cargo de este organismo electoral.

4. Resulta oportuno precisar que el artículo 5, literal I, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece la facultad reglamentaria de este organismo electoral, puesto que le otorga la potestad de dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento. De ahí que, en mérito de dicha atribución, el Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas.

5. El artículo 18 de la LOP, modificado por la Ley N° 30414, publicada en el diario oficial El Peruano, el 17 de enero de 2016, en el cuarto párrafo, establece que el partido político entrega hasta un (1) año antes de la elección en que participa, el padrón de afiliados en soporte técnico. Dicho padrón debe estar actualizado en el momento de la entrega al Registro de Organizaciones Políticas para su publicación en su página electrónica.

6. En concordancia con la citada norma, el TORROP, en sus artículos 98, 105 y 107, ha establecido la forma y el procedimiento que debe seguir la solicitud de un padrón de afiliados para su inscripción, conforme a lo siguiente:

Artículo 98.- Inscripción y Actualización del Padrón de Afiliados

El personero legal de cada partido político y movimiento regional debe presentar el padrón de afiliados actualizado hasta un años antes de la elección en que puede participar, el cual se archivará como título se publicará en el Portal Institucional del JNE.

[...]

El padrón estará integrado por el original y las copias de las fichas de afiliación de cada afiliado, las cuales deben contener como mínimo los nombres y apellidos, DNI, firma y/o huella digital, fecha de afiliación, número de ficha y domicilio del afiliado conforme al Anexo 11 del presente Reglamento. Por cada afiliado se deberá presentar una ficha de afiliación en una sola hoja.

El padrón de afiliados debe ser presentado en físico, sin borrones, ni enmendaduras, ni ilegibilidad alguna; según el orden del número de ficha. La cantidad de fichas de afiliados que contiene deberá guardar coincidencia con la cantidad y orden de registros únicos contenidos en dos (02) CD-ROM que se presentarán junto con el padrón físico, de conformidad con el Anexo 6 del presente Reglamento. Adicionalmente, deberá presentarse la declaración jurada del Anexo 7 del presente Reglamento.

Artículo 105.- Inscripción y Actualización del Padrón de Afiliados

La DNROP podrá remitir al RENIEC el padrón de afiliados presentado por la organización política, para la verificación de la autenticidad de las firmas de sus afiliados contenidas en las fichas de afiliación.

[...]

Artículo 107.- Procedencia

Cumplidos los requisitos para la modificación de una partida electrónica se emite un nuevo asiento en que conste la fecha y hora de la presentación del título, los documentos que sustentaron dicha inscripción y la base legal y estatutaria, de ser el caso.

7. En ese contexto, debe tenerse presente que este Máximo Tribunal Electoral señaló en el artículo tercero de la Resolución N° 0306-2017-JNE, el plazo que tenían las organizaciones políticas para presentar la actualización del padrón de afiliados, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, señalando lo siguiente:

Artículo tercero.- PRECISAR que el plazo para las inscripciones de nuevos afiliados y actualización de padrón se suspende a partir el 19 de junio de 2018, hasta un mes después de concluido el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

8. Por otro lado, el TORROP, en su artículo 127, también ha regulado el procedimiento que debe seguir un ciudadano que alegue haber sido afiliado indebidamente a una organización política, así ha establecido que:

Artículo 127.- Afiliación Indevida

El ciudadano que alega haber sido afiliado a una organización política indebidamente, podrá solicitar se registre su exclusión de la misma.

Para ello debe presentar una solicitud dirigida a la DNROP adjuntando la declaración jurada del Anexo 10 del presente Reglamento y demás requisitos exigidos por el TUPA del JNE.

b) Análisis del caso concreto

9. En el presente caso, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 712-2018-DNROP-JNE, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 2971-2018-DNROP-JNE, mediante el cual la DNROP le informó al recurrente que su solicitud de afiliación indevida a la organización política Movimiento Regional Gana Ayacucho, no era procedente debido a que en los archivos de la DNROP existe una ficha de afiliación suscrita por el recurrente, la misma que había sido aprobada y validada por el Reniec.

10. El recurrente alega, en su recurso de apelación, que la resolución apelada no ha sido motivada y que nunca efectuó su manifestación de voluntad para afiliarse al Movimiento Regional Gana Ayacucho, prueba de ello sería que el apelante tiene en su poder una ficha de afiliación que no está completa (sin fecha y sin numeración), la cual discrepa con la que obra en el archivo de la DNROP; además, no se ha adjuntado la pericia grafotécnica que demuestre que la firma le pertenezca.

11. Al respecto, se solicitó a la DNROP la ficha de afiliación del ciudadano, que fue presentada por la organización política Movimiento Regional Gana Ayacucho el 10 de octubre de 2017, mediante la cual se le incluyó al recurrente como integrante del padrón de afiliados, la misma que se muestra a continuación y en donde se aprecia que fue suscrita por el referido ciudadano:

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”).

12. En ese sentido, de la revisión de la ficha de afiliación N° 491, inserta en el considerando previo, se pudo advertir que el ciudadano Marcelino Pauca Cancho solicitó su afiliación a la organización política Movimiento Regional Gana Ayacucho, con fecha 5 de octubre de 2017, consignando sus datos personales, su firma y huella digital.

13. No obstante, se debe dejar claramente establecido que la organización política solicitó la inscripción de su padrón de afiliados el 10 de octubre de 2017; sin embargo, dicho trámite quedó suspendido mediante Resolución N° 284-2017-DNROP-JNE y, posteriormente, a solicitud de la propia organización política, con fecha 8 de junio de 2018, solicitó que la DNROP remita las fichas de afiliación al Reniec, por lo que se decidió continuar con el trámite de la solicitud del padrón de afiliados presentado originalmente el 10 de octubre de 2017, remitiendo las fichas de afiliación al Reniec para su respectiva verificación y, luego de contar con esta verificación, recién quedó finalmente inscrito en el Asiento 3 de la Partida 5 del Tomo 9 del Libro de Movimientos Regionales de la organización política, con fecha 6 de julio de 2018, lo cual explica el porqué al 4 de abril de 2018, la Oficina Desconcentrada del JNE con sede en Ayacucho, le informó al recurrente que no encontraba registro alguno de afiliación a la organización política Movimiento Regional Gana Ayacucho.

14. Por ello, aun cuando el ciudadano recién quedó registrado en el SROP con fecha 8 de junio de 2018 (fecha en que la organización política solicitó a la DNROP que continúe el trámite de la solicitud de inscripción del padrón de afiliados), debe tenerse presente que el recurrente solicitó su inscripción a la organización política el 5 de octubre de 2017, tal como se pudo verificar en la ficha de afiliación inserta en el considerando 11, es decir, con casi ocho meses de anticipación a la fecha en la cual quedó registrada su afiliación.

15. Siendo así, este Supremo Tribunal Electoral considera que carece de relevancia que con fecha 19 de julio de 2018, el recurrente haya solicitado a la DNROP su exclusión de la organización política a la cual pertenece, aduciendo que fue afiliado indebidamente y sin su consentimiento, dado que, según refiere, no habría suscrito ningún documento para su afiliación o no expresó su manifestación de voluntad y que, además, él tenía en su poder una ficha sin fecha y sin numeración, versión que no se ajusta a la verdad como ha quedado demostrado en el considerando 11, pues en los archivos de la DNROP sí está la ficha con los datos completos, la misma que fue verificada y validada por el Reniec, según el reporte que remitió este a la DNROP.

16. Finalmente, con respecto a que no se habría efectuado una pericia grafotécnica que pruebe que la firma le pertenece al recurrente, debemos precisar que estas pericias solo son ordenadas por un juez penal, en el marco de un proceso penal conducente a la determinación de la comisión de un hecho ilícito; por tanto, este Supremo Tribunal Electoral carece de competencia para determinar si la firma contenida en la ficha de afiliación del 5 de octubre de 2017 es falsificada o no, toda vez que dicha determinación corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria, quien dilucidará la autoría y comisión de presuntas conductas delictivas, así como sancionar las mismas.

17. Por las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta que el ciudadano Marcelino Pauca Cancho suscribió una ficha de afiliación que fue presentada por la organización política Movimiento Regional Gana Ayacucho, cuya firma fue verificada por Reniec, corresponde desestimar la apelación interpuesta y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Hilde Peña Girón, en representación de Marcelino Paucca Cancho y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 712-2018-DNROP-JNE, del 3 de setiembre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra el Oficio N° 2971-2018-DNROP/JNE, emitido por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General